

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ORDINARIO**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-002/2009

Denunciante: Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario, Licenciado Aquiles González Navarro.

Denunciados: Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral de Zacatecas, consistentes en actos anticipados de precampaña.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-002/2009

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

V I S T O S los autos, para resolver con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-002/2009, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Aquiles González Navarro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contra los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática; por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, por lo que:

RESULTANDO:

I. El treinta de diciembre de dos mil nueve, el Licenciado Aquiles González Navarro, Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó denuncia en contra de los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que consideró infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II. El denunciante anexó como pruebas que denominó documentales públicas e hizo consistir en las publicaciones realizadas en el año dos mil nueve, en los Periódicos de circulación estatal siguientes:

1) **IMAGEN El periódico de los Zacatecanos**, relativas a los ejemplares de:

- Treinta de noviembre, en la página número cinco de la sección de Capital;
- Veintiocho de noviembre, en la portada y la página número tres de la sección de Capital;
- Veintinueve de noviembre, en la página número tres de la sección de Capital;
- Veintisiete de noviembre, en la página número seis de la sección de Capital;
- Veintiséis de noviembre, en la portada y la página número seis de la sección de Capital;
- Veinticinco de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Capital;

- Veinticuatro de noviembre, en la portada y la página número cuatro de la sección de Capital;
- Veintitrés de noviembre, en la portada y la página número tres de la sección de Capital;
- Veintidós de noviembre, en la página número siete de la sección de opinión;
- Veintiuno de noviembre, en la portada y la página número tres de la sección de Capital;
- Veinte de noviembre, en la portada;
- Diecisiete de noviembre, en la página número tres de la sección de Capital;
- Catorce de noviembre, en la página número siete de la sección de Opinión;

2) LA JORNADA ZACATECAS, visibles en los ejemplares de:

- Diecisiete de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Política;
- Veintiuno de noviembre, en la página número tres de la sección de Política;
- Veintitrés de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Política;
- Veintiséis de noviembre, en la página número tres de la sección de Política;
- Veintisiete de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Política;
- Veintiocho de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Política;

- Veintinueve de noviembre, en la páginas número tres y cuatro de la sección de Política;

3) **PÁGINA 24**, visibles en los ejemplares de:

- Treinta de noviembre, en la página número nueve de la sección de Local;
- Veintiocho de noviembre, en la portada y en las páginas número diez y once de la sección de Local;
- Veinticinco de noviembre, en la portada y en la página número once de la sección de Local;
- Veintitrés de noviembre, en la portada y en las páginas número ocho y nueve de la sección de Local;
- Veintiuno de noviembre, en la portada y en las páginas número cuatro y cinco de la sección de Local;
- Diecinueve de noviembre, en la página número cuatro de la sección de Local;

4) **EL DIARIO NTR**, de los ejemplares de:

- Once de noviembre, en la página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Doce de noviembre en la portada y en la página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Diecisiete de noviembre, en la portada y página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Veinte de noviembre, en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli;

- Veintiuno de noviembre, en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Veintiséis de noviembre, en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Veintiocho de noviembre, en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli;
- Veinticuatro de noviembre, en la página número 2A de la sección de Metrópoli;

5) **EL SOL DE ZACATECAS**, de los ejemplares de:

- Treinta de noviembre, en la página número 11A de la sección de Local;
- Veintinueve de noviembre, en las páginas número 3A y 9A de la sección de Local;
- Veintiocho de noviembre, en las páginas número 2A, 3A y 9A de la sección de Local;
- Veintitrés de noviembre, en la página número 3A de la sección de Local;
- Veintiuno de noviembre, en la portada y las páginas número 2A y 6A de la sección de Local;
- Dieciocho de noviembre, en la página número 3A;
- Trece de noviembre, en la portada y en la página número 8A de la sección de Local; y,
- Nueve de noviembre, en la página número 2A.

III. El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género,

Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió la denuncia y anexos a la Junta Ejecutiva, mediante oficio número IEEZ-02-970/2009.

IV. La Junta Ejecutiva dictó acuerdo el cinco de enero de dos mil diez, a efecto de requerir al denunciante para que señalara el domicilio de sus denunciados, en virtud de haberlo omitido en su escrito inicial, a lo que dio cumplimiento al día siguiente.

V. Mediante acuerdo del seis de enero de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario número PAS-IEEZ-JE-002/2009, con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Aquiles González Navarro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contra los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en el mismo auto, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el denunciante que han quedado señaladas en el resultando II de la presente Resolución, a excepción de las tres primeras, que se indican en el inciso 1) del propio apartado, en virtud de que no fueron exhibidas por el oferente. Con respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se determinó que no hubo lugar a acordar de conformidad la petición toda vez que el objeto de la aplicación de aquellas atañe a la cesación de actos o hechos de la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables o bien, la afectación de los bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en el caso concreto, el quejoso no justificó el motivo para la procedencia de las citadas medidas, porque las publicaciones a que hizo referencia en su escrito de denuncia ya habían sido difundidas.

VI. El siete de enero de dos mil diez, se notificó y emplazó a los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de presuntos responsables, realizando los apercibimientos correspondientes.

VII. El once de enero de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos de contestación de la denuncia por parte de los ciudadanos M.V.Z. Antonio Mejía Haro, quien se ostentó como Senador de la República por el Partido de la Revolución Democrática y el Licenciado Felipe Andrade Haro, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se decretó el acuerdo respectivo al día siguiente.

VIII. El doce de enero de dos mil diez, se recibió el escrito de contestación de la denuncia en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral presentado por el Ciudadano Francisco Javier Calzada Vázquez y un día después, se emitió por esta autoridad electoral el acuerdo correspondiente.

IX. El trece de enero de dos mil diez, se dictó acuerdo que decretó la apertura del período de instrucción dentro de la presente causa administrativa, en el cual se ordenó dar continuidad a la investigación

respectiva para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en general para practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del mismo y, se autorizó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que remitiera oficio a los Directores de los medios de comunicación impresos involucrados con las publicaciones ofrecidas como pruebas por el denunciante, a efecto de que informaran si se realizaron con motivo de la contratación por personas físicas o morales y, en su caso, se especificara la fecha de contratación, nombre de la persona que ordenó la inserción o si ésta fue expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a nombre de qué instancia, días de publicación y número de ejemplares que circularon con esa fecha; de igual forma, para que anexaran la documentación original del contrato celebrado, factura y orden de inserción con que contaran, a fin de obtener las copias certificadas respectivas.

X. El dieciséis de enero del año en curso, se dio cumplimiento en los términos ordenados en el acuerdo citado en el punto que antecede, mediante oficios identificados como: IEEZ-02-087/10, IEEZ-02-088/10, IEEZ-02-089/10, IEEZ-02-090/10 e IEEZ-02-091/10, dirigidos al: Contador Público Eugenio Mercado Sánchez, Director del Periódico “Imagen”; Licenciado Ángel Amador Sánchez, Director Encargado del Periódico “La Jornada Zacatecas”; Ciudadano Ramiro Luévano López, Director del Periódico “Página 24”; Licenciado Enrique Laviada Cirerol, Director del Periódico “El Diario NTR” e Ingeniero Salvador del Hoyo Bramasco, Director del Periódico “El Sol de Zacatecas”, respectivamente.

XI. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito por parte de la Ciudadana Claudia Guadalupe Valdés Díaz, Coordinadora General del periódico **Página 24**, mediante el cual rindió el informe solicitado por el órgano administrativo electoral.

XII. El veinte de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los informes rendidos por los Ciudadanos Raymundo Cárdenas Vargas, apoderado legal de Ciudadanía Democrática S.A. de C. V., empresa editora del periódico **La Jornada Zacatecas**; Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico **Imagen**; e Ingeniero Salvador del Hoyo Bramasco, Director Adjunto del periódico **El Sol de Zacatecas**.

XIII. El veinte de enero del año en curso, se dictó Acuerdo por el Secretario de la Junta Ejecutiva mediante el que ordenó engrosar al expediente copia certificada de la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatas o candidatos para los puestos de elección popular en el Estado de Zacatecas, con motivo del Proceso Electoral de dos mil diez que fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que obra en los archivos de este órgano electoral; a lo que se dio cumplimiento.

XIV. En virtud de que el Licenciado Enrique Laviada Cirerol, Director del "Diario NTR" omitió dar cumplimiento a la solicitud de informe que le fue requerido mediante oficio IEEZ-02-138/10 del veinticinco de enero de dos mil diez, se remitió un atento recordatorio, que le fue notificado el

veintiocho del mismo mes y año en curso, sin que el medio de comunicación social, diera respuesta, por lo que, mediante oficio identificado como IEEZ-02-216/10 del cuatro de febrero del presente año, se envió un segundo atento recordatorio a la misma persona, que le fue notificado al día siguiente, a efecto de solicitar de nueva cuenta la información respectiva y, sin embargo, tampoco dio cumplimiento, por lo cual la Junta Ejecutiva determinó dar continuidad al procedimiento para no retrasar su curso, en virtud de considerar que se realizó una investigación exhaustiva, dados los múltiples requerimientos al citado medio de comunicación para que remitiera el informe solicitado, el que, no constituye un factor único determinante, en la presente causa.

XV. El quince enero del año en curso, se dictó Acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Ordinario, y se dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularan sus alegatos o manifestaran lo que a sus intereses conviniera, por lo que se realizaron las notificaciones respectivas, en la misma fecha.

XVI. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el escrito de formulación de alegatos por parte del Ciudadano Francisco Javier Calzada Vázquez.

XVII. El veinte del mismo mes y año, se recibió el escrito del Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo del Estado de Zacatecas, quien realizó manifestaciones respecto de la causa administrativa electoral que se resuelve.

XVIII. Mediante acta circunstanciada levantada el veintidós de febrero del año en curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva, hizo constar que feneció el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática y al Ciudadano Antonio Mejía Haro, sin que presentaran escrito de formulación de alegatos ante este órgano electoral.

XIX. Por acuerdo del veintitrés de febrero del año en curso, se convocó a la Junta Ejecutiva a efecto de que procediera a elaborar el Dictamen correspondiente, que fue emitido el seis del mismo mes y año.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266 y 276 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; así como 23 fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 10 numeral 1, fracción I, inciso b) y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedencia: Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de ser relativa a actos que según el denunciante podrían constituir actos anticipados de campaña. Asimismo, es procedente su trámite en la vía en que se promueve, toda vez que el escrito fue presentado ante el órgano electoral el treinta de diciembre de dos mil nueve, es decir, con fecha anterior al inicio del Proceso Electoral del año dos mil diez, por lo cual, el Procedimiento Sancionador Ordinario es el aplicable en términos del artículo 33 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

TERCERO. Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 278 numeral 1 de la Ley Electoral y 37 numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, el ofrecimiento y exhibición de pruebas de su parte, así como la solicitud de las medidas precautorias que estimó pertinentes y sobre las que en el momento procesal oportuno se pronunció la Junta Ejecutiva.

CUARTO. Legitimación y Personería:

A. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el denunciante, Licenciado Aquiles González Navarro en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, quien no obstante no realizar la entrega de la documentación respectiva, es un hecho notorio que se encuentra acreditado ante el Consejo General de este Instituto

Electoral, según consta con su nombramiento que obra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, de lo que se desprende su interés jurídico.

B. Asimismo, se tiene por acreditada y reconocida la personería del Licenciado Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por así constar en los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, por lo que se acredita su interés jurídico.

C. Por lo que concierne a los denunciados Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, se tiene por acreditada su personería en atención a que son las personas físicas denunciadas en la causa administrativa electoral, de lo que se colige su interés jurídico.

QUINTO. Litis: Se constriñe a determinar, si como lo afirma el Licenciado Aquiles González Navarro, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los Ciudadanos Antonio Mejía Haro y Javier Calzada Vázquez, así como el Partido de la Revolución Democrática, cometieron actos anticipados de precampaña, derivados de su presunta participación en diversas publicaciones realizadas en los medios de comunicación que cita el denunciante, y que en su concepto, contravienen lo dispuesto en los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Dictamen de la Junta Ejecutiva. En ejercicio de sus facultades la Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, somete a consideración del Consejo General el Dictamen emitido por dicho órgano, en el Procedimiento Sancionador Electoral Ordinario identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-002/2009, instruido en contra de los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 108 párrafo 3 y 109 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en actos anticipados de precampaña. Dictamen que en sus puntos resolutivos determina:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *En mérito de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente Dictamen, en autos no se acreditaron las infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en actos anticipados de precampaña, referidos en la denuncia interpuesta por el Licenciado Aquiles González Navarro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General.*

SEGUNDO.- *De igual forma, no se acreditó la responsabilidad de los CC. Francisco Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido de la Revolución Democrática en la comisión de infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

TERCERO: De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerado Séptimo del presente Dictamen, se propone al Consejo General decretar la improcedencia de la denuncia formulada por el Licenciado Aquiles González Navarro en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como el Partido del Trabajo por considerarlos presuntos responsables en la comisión de infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Remítase el presente Dictamen a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de marzo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Marco normativo. De la misma manera en que lo hace la Junta Ejecutiva, previo al estudio de fondo que realice este Consejo General, en primer término se hace referencia a las disposiciones que el quejoso denuncia como vulneradas y que al efecto son los artículos 108 párrafo 3 y 109 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen:

“ARTÍCULO 108

1. ...

2. ...

3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.

4. ...

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

2. ...

3. ...”

Por otro lado, en el artículo 4 párrafo 1, fracción III del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:

I. ...

II. ...

III. Respecto a la terminología:

a) Actos de precampaña: Las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen de las precandidatas y los precandidatos, entre las cuales quedan comprendidas las siguientes:

1. Propaganda o publicidad por cualquier medio;

2. Reuniones públicas;

3. Asambleas;

4. Marchas;

5. Debates;

6. Entrevistas en medios de comunicación;

7. Visitas domiciliarias; y

8. Demás actividades similares que realicen las precandidatas, los precandidatos y partidos políticos.

b) Actos anticipados de precampaña: Las actividades realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos que dentro de los partidos políticos,

tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político que corresponda;

c) *Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas):* Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular;

d) *Precandidato (a).*- La ciudadana o ciudadano que de conformidad con los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político cumpla con los requisitos previstos en la misma y obtenga su registro de la candidatura a un puesto de elección popular del partido político; y

e) *Propaganda de Precampaña:* Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido político por el que aspiran ser postulados como candidatas y candidatos”.

Mientras que el artículo 254 de la Ley Electoral en vigor, prevé:

“ARTICULO 254

1. *Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso;*

II. *a VI ...”*

En esta tesitura, se colige que para acreditar las infracciones denunciadas, como lo advierten los integrantes de la Junta Ejecutiva, es menester que se acrediten los elementos siguientes:

1. La realización de un evento que constituya una actividad propagandística, esto es, la emisión de publicidad por cualquier medio, la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, entrevistas en medios de comunicación, visitas domiciliarias u otra actividad similar que realicen los partidos políticos y quienes aspiren a ser precandidatas o precandidatos.
2. Que el acto propagandístico lo realicen las ciudadanas y los ciudadanos dentro de los partidos políticos y que tenga por objeto promover públicamente su imagen personal;
3. Que tenga como propósito inequívoco, el de promoverse para obtener el registro como precandidatas o precandidatos a un cargo de elección popular; y
4. Que el citado evento, hubiese ocurrido antes del día veintidós de enero del año dos mil diez, o bien, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el Partido Político de que se trate.

OCTAVO. Estudio de fondo. Ahora bien, este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran, así como el Dictamen que se somete a consideración de este órgano colegiado, en los mismos términos que lo hicieran los integrantes de la Junta Ejecutiva:

I. Denuncia. El denunciante en su escrito de denuncia (visible en fojas 3 a 15 del expediente en estudio), en lo esencial manifiesta:

*“...Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma legales, vengo a interponer formalmente denuncia para que se inicie el **Procedimiento Sancionador Ordinario** en contra de los **C. JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, ANTONIO MEJÍA HARO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en virtud de estar violentando de manera flagrante lo estipulado en los artículos 108 p.3 y 109 p.1 de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas, al realizar de forma expresa actos anticipados de precampaña, sin ajustarse con esto a los plazos y términos señalados por la propia ley de la materia.”*

En el Capítulo de Hechos, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Los artículos 108 p.3 y 109 p.1 de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Zacatecas, señalan literalmente los tiempos y términos a los que se deberán ajustar los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas a su favor y cuyo propósito sea el de obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

Plazos y tiempos a los que sin duda cualquier ciudadano o aspirante a un cargo de elección popular debe respetar así como los propios partidos políticos.

***SEGUNDO.-** Es el caso que a últimas fechas, es decir, en el mes de noviembre y en este mes de diciembre se ha venido difundiendo de manera generalizada entre la población de la ciudad de Zacatecas y zona conurbada, de forma impresa (vía mensaje celular, Internet, así como prensa escrita) la difusión de mensajes y de noticias derivadas de una supuesta realización de encuestas, para la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, además de mensajes que se clasifican como propaganda con el carácter de electoral a favor de los **C. JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, ANTONIO MEJÍA(sic) HARO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la cual se presenta de la siguiente forma:*

Una serie de publicaciones periodísticas, difundidas en diferentes fechas en las que se informa manera ineludible (sic) la promoción pública de su imagen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, misma que mediante la realización de una

encuesta al interior del PRD, afirman que ha determinado la "preferencia del electorado" en la persona de los C. JAVIER CALZADA VÁZQUEZ Y ANTONIO MEJIA (sic) HARO.

TERCERO.- Hechos los anteriores con los que se pone de manifiesto claramente la realización de actos anticipados de precampaña por parte de los C. los C. (sic) JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, ANTONIO MEJIA(sic) HARO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, conjunto de actos, declaraciones, manifestaciones públicas,(sic) que de acuerdo a las propias características, han trascendido del ámbito interno de los partidos, constituyendo por sí (sic) mismas actos anticipados de precampaña, sirviendo de sustento de nuestra afirmación la siguiente Tesis Relevante:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría eficaz (sic) lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo de los medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima

transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegio (sic) concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis con la que se da cuenta de los hechos anticipados de precampaña. Pues tal promoción no se está limitando únicamente al ámbito partidario para un proceso interno de selección, sino que se está haciendo de manera generalizada ante la ciudadanía; y al iniciar antes que los demás genera como la misma tesis lo dice, un riesgo a la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos, habiendo una oportunidad de mayor difusión y promoción para quienes lo hacen, mismos actos que se desarrollan fuera de la vigilancia y supervisión de las autoridades electorales, infringiendo además lo relativo a la aplicación de los recursos públicos, pues se lleva a cabo mediante la publicación continua y sistemática de notas periodísticas, sin saber o al menos reportar ante la autoridad electoral los montos o gastos generados por los actos antes señalados.

CUARTO.- Traduciéndose con lo anterior una falta de legalidad y dejando a los demás aspirantes en un estado de indefensión. Además de que se transgreden los principios rectores del proceso electoral, pues el hecho de publicitar en los diferentes medios de comunicación los actos de carácter interno, en los cuales tanto los ciudadanos multi referidos, así como el propio Partido de la Revolución Democrática afectan las condiciones de equidad en la contienda, pues invariablemente en cada una de las publicaciones que se anexan como prueba, el carácter con el que se ostentan los ciudadanos es el de candidatos.

*Y en lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática**, es responsable en igual medida, pues como se desprende de las pruebas que se anexan, participa e incita a la promoción de los ciudadanos señalados y establece parámetros públicamente para la valoración de los aspirantes, ello a través de su propio dirigente estatal Gerardo Romo Fonseca, trasgrediendo lo establecido en los principios de **culpa in vigilando** principio que encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido éste, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tienen respecto de la conducta de terceros.*

Motivo por el cual se solicita se dé inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, en contra de los responsables de la violación a la Ley Electoral.

*Por lo que solicito de igual manera y de forma urgente se dicten las medidas cautelares correspondientes, es decir, se le ordene a los transgresores, paren la difusión y se realice el retiro físico de la propaganda que se haya circulado a favor de los **C. JAVIER CALZADA VAZQUEZ, ANTONIO MEJIA HARO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, y que por realizar tal ilegalidad se le sancione conforme marca la propia Ley.”*

El veinte de febrero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, mediante el cual comparece en autos del expediente en estudio, a efecto de manifestar:

“Que del análisis de las actuaciones y las diligencias efectuadas tanto por la autoridad como por los actores respectivamente se desprende que no obstante que las notas periodísticas ofrecidas fuesen acreditadas que se generaron producto del trabajo periodístico en las mismas no se desvirtúa la irregularidad de los actos denunciados.

Pues en ellos se constata QUE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS trascendió (sic) el ámbito estrictamente intrapartidario, cuasi actos de campaña en clara contra versión a lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Sala

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Por lo que solicito sea considerada la presente".*

Constancia visible en fojas 393 de autos.

Respecto al último de los escritos en mención, se tienen por realizadas las manifestaciones por parte del Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral fue promovido por el Partido del Trabajo, por lo que independientemente de que el escrito de denuncia fue firmado por el Licenciado Aquiles González Navarro, lo hizo en su carácter de Representante Propietario de ese instituto político, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por tal motivo, se tiene al partido político como denunciante de los hechos que motivaron el inicio de la causa administrativa electoral que ahora nos ocupa, circunstancia que conlleva a ponderar su situación como ente jurídico y no como una persona física, de esta forma, se le reconoce facultad al Comisionado Político Nacional, para formular los alegatos por parte del Partido del Trabajo en los términos señalados en el escrito de mérito.

II. Contestación de denuncia. Los denunciados contestaron en tiempo y forma legales los escritos de denuncia presentados en su contra en los términos que se indican:

El Ciudadano Antonio Mejía Haro y el Licenciado Felipe Andrade Haro, éste en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación de

denuncia (consultables en fojas 193 a 214 del expediente en estudio), coinciden al señalar en lo fundamental que:

“1.- Que de conformidad con la ley de la materia, así como en los documentos que regulan la vida interna de nuestro partido político, aún no han iniciado las precampañas; esto es, el conjunto de actos tendientes a determinar las preferencias internas y la designación de candidatos.

2.- Que toda vez que no hay precampañas en nuestro Partido, no pueden existir “actos anticipados de precampaña, como falazmente lo señala el representante del PT. Por ello es que mediante el presente ocurso daremos puntual respuesta a las imputaciones que se hacen en el libelo presentado por el Partido del Trabajo”.

Luego de transcribir parte del contenido del escrito de denuncia, en resumen, señalan:

“Ahora bien, con la intención de probar su queja el PT presenta una serie de ‘notas periodísticas’ en las que pretende ‘dar por demostrada’ la existencia de actos anticipados de precampaña. Lo cual en la especie no sucede por lo siguiente:

*1. Es menester manifestar la mala fe con que se conduce el quejoso, toda vez que manifiesta que los presuntos actos anticipados de precampaña se han manifestado por la vía de diversos mensajes a través de telefonía celular e Internet, hechos que el **quejoso jamás prueba en su libelo de marras** pues solo (sic) se limita a anexar algunas notas informativas con las que pretende argumentar la presunta precampaña anticipada, que solo (sic) existe en su limitada imaginación”.*

Argumentan tanto el Ciudadano Antonio Mejía Haro, como el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, que del libelo de marras no se acreditan los extremos legales exigibles, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, y que el quejoso en ningún momento acredita que los denunciados hayan contratado espacios en los medios impresos a que alude en su queja, con la finalidad de promover candidaturas o promover al Partido. Y ello resulta

relevante porque el quejoso no acredita la existencia de prestación económica alguna con los medios impresos para difundir las notas que para el quejoso son "actos anticipados de precampaña". Y agregan:

"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, establecen como un derecho fundamental el derecho a informar. De igual manera se constituye como un derecho esencial el derecho de expresión. De esta manera diversos instrumentos internacionales han señalado lo valioso que representa en la sociedad una ciudadanía informada.

Así, la información que se maneja en los diversos Diarios a que hace referencia el quejoso en su libelo no vulneran los principios elementales de la convivencia democrática, ejerciendo plenamente la libertad de expresión y del derecho a la información, los cuales se encuentran debidamente delimitados, tanto en la Constitución y la Ley Electoral, como en los Tratados Internacionales, como ley suprema de la Unión en los términos dispuestos en el artículo 133 de la CPEUM.

En el Juicio de Revisión Constitucional marcado con el número de expediente SUP-JRC-175/2005, nuestro máximo Tribunal Electoral ha descrito lo siguiente:

"En el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

El ejercicio de semejante derecho –en conformidad con el párrafo 2 del invocado artículo- entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente –agrega el invocado instrumento internacional protector de derechos humanos- puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el artículo 20, párrafo 2, del invocado Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales se establece que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida en la ley.

Por su parte, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la libertad de pensamiento y expresión en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (párrafo 1).

El ejercicio de semejante derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (párrafo 2)".

De la misma manera se manifiesta nuestro Máximo Tribunal cuando establece:

"El derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera.

En una democracia, ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.

La primera está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, la cual no tendrá más límites que los previstos constitucionalmente.

'La social hace referencia al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las

mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores.

Esta dimensión, además, requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre'.

Esto es el ejercicio de los derechos aludidos, trae aparejadas un conjunto de obligaciones, entre otras las descritas anteriormente 'la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre'. Y la formación de la opinión pública es fundamental en un régimen democrático porque permite, a través de la información veraz, la posibilidad de permitir el libre ejercicio del voto por parte de los ciudadanos.

~~En el caso que nos ocupa, la existencia de notas referentes al Instituto Político que represento es normal en un estado democrático, de la misma manera que las notas que se refieren a los aspirantes Miguel Alonso Reyes y Carlos Puente (de la columna denominada la sucesión de fecha 14 de noviembre, mismo que anexa a su libelo) o el Presidente Municipal de Fresnillo, David Monreal Ávila, ungido ya como candidato por el partido al que representa el quejoso.~~

Lo que resulta raro, es el hecho de que el representante petista no haya enderezado su queja también contra el presunto ganador de una supuesta encuesta levantada por LEMA y que aparece en el Diario Imagen en fecha 23 de Noviembre del año 2009, esto es, contra el Senador Tomás Torres Mercado, mismo que aparece recurrentemente en los diarios a que hace referencia el quejoso en su libelo".

Señalan ambos ocursoantes que del análisis pormenorizado de los diarios que se adjuntan a la queja que se contesta, no se desprenden presuntos actos anticipados de precampaña como de mala fe pretende hacerlo creer el quejoso. Ello porque en los diarios en mención se ejerce el

derecho a informar a la ciudadanía del acontecer político, y no sólo de los denunciados, sino del resto de los partidos.

Añaden que, ello es así porque el quejoso no acredita el elemento central de los presuntos actos anticipados de precampaña. Esto es, la existencia de una prestación económica o en especie para promocionar la imagen pública de los denunciados. Lo que resulta, dicen, del análisis de los elementos probatorios que presenta el quejoso en su libelo, que en el ámbito de su derecho constitucional a informar, forman la opinión pública en términos políticos, y refieren:

*“Y ello resulta así porque de otra manera el mismo Partido que representa el quejoso incurre en violaciones a la ley por la realización de actos anticipados de precampaña del C. DAVID MONREAL ÁVILA, el cual es señalado como el CANDIDATO OFICIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO A GOBERNADOR, según lo dicho por el Comisionado Político del PT y hermano del presunto candidatos, (sic) SAÚL MONREAL ÁVILA, en entrevista de fecha 09 de enero de la presente anualidad, en la que comenta al periodista Juan Castro que **“el PT ya tiene candidato y es David Monreal”** (‘El Sol de Zacatecas’ año XLV, No. 16123, Sección A página 5). Hecho que contraviene la información proporcionada por el PT al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al procedimiento y fechas para la designación de sus candidatos. Por ello éste órgano electoral deberá abrir un expediente para investigar las conductas del PT y sus presuntos ‘candidatos’, en los términos que el mismo quejoso lo ha hecho”.*

Asimismo, por parte del representante suplente del instituto político denunciado, se complementa que:

“Actos que por sí mismos vulneran diversas disposiciones legales en la materia, de observancia inexcusable pues ha sido reiterada la promoción de la imagen pública de David Monreal, tal y como se prueba con la publicación electrónica del diario NTR, en su página web: <http://ntrzacatecas.com/noticias/zacatecas/2009/11/30/definen-candidatura/>.

En dicha información de fecha 30 de Noviembre, antes del inicio del proceso comicial local, en Congreso Estatal Extraordinario se definió como 'Candidato a la Gubernatura del Estado', al miembro de la dinastía Monreal. ¿no son estos actos anticipados de precampaña?. Luego la autoridad administrativa electoral de nuestro Estado, como garante de la legalidad deberá realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades al respecto".

Y concluyen ambos, manifestando que:

"De conformidad con lo anterior, y al no haberse acreditado los extremos legales de su queja, respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña, es que la queja presentada por el PT a través de su representante, debe desecharse por notoriamente improcedente".

Por su parte el Ciudadano Francisco Javier Calzada Vázquez al dar contestación a la denuncia (visible en fojas 230 a 242 de autos), declaró esencialmente:

"PRIMERO.- Efectivamente los artículos 108 p. 3 y 109 p.1 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, señala los tiempos y términos a los que se deben ajustar los ciudadanos que dentro de los partidos realicen actividades propagandísticas a su favor y cuyo propósito sea el de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aclarado lo anterior, se hace notar que de conformidad con la ley de la materia, así como en los documentos que regulan la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, no se ha iniciado con el periodo de precampaña, esto es, el conjunto de actos que tienen como finalidad determinar las preferencias internas y la designación de candidatos.

SEGUNDO: Por lo que hace a que '... en el mes de noviembre y en este mes de diciembre (sic) se ha venido difundiendo de maneta generalizada entre la población de la ciudad de Zacatecas y zona conurbada, de forma impresa (vía mensaje celular, Internet, así como en prensa escrita) la difusión de mensajes y de noticias derivadas de una supuesta realización de encuestas; para la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, además de mensajes que se clasifican como propaganda con el carácter de

electoral a favor de los C.C. JAVIER CALZADA VAZQUEZ, ANTONIO MEJIA (sic) HARO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual se presenta de la forma siguiente: Una serie de publicaciones periodísticas, difundidas en diferentes fechas en las que se informa manera (sic) ineludible la promoción pública de su imagen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, misma que mediante la realización de una encuesta al interior del PRD afirman que ha determinado la "preferencia del electorado" en la persona de los C. JAVIER CALZADA Y ANTONIO MEJIA HARO'.

1.- Niego de pleno derecho lo imputado en el numeral SEGUNDO, que transcribí anteriormente y a su vez resaltar la mala fe con la que el quejoso se conduce, puesto que señala que los actos anticipados de campaña que en su criterio he realizado, los he hecho por la vía primero de mensajes de celular e internet, los mismos que desconozco y evidencio que este dicho no cuenta con prueba alguna, dentro de su demanda que haga válida su aseveración y la imputación que realiza. Por lo que deberá desecharse de plano este argumento vertido por el demandante.

2.- De lo anterior se desprende que el numeral SEGUNDO, no se acreditan los extremos legales exigibles, para determinar la existencia de presuntos actos anticipados de campaña cometidos por el suscrito y sólo constituye únicamente declaraciones o expresiones de mi gratuito demandante, lo que evidencia que son sólo manifestaciones que realiza tendientes a influir en la decisión de ese H. Órgano electoral, que no prueba, sino que son del todo erróneas lo que hace el fundamento de la demanda una acción oscura y frívola.

TERCERO: Es ajeno a mi persona las imputaciones de este párrafo y falso resulta que con el dicho del demandante, se acrediten los extremos legales, de su pretención (sic), las pruebas que presenta, consisten en notas periodísticas, que de ninguna manera constituyen –como así lo afirma-, actos anticipados de campaña; mucho menos prueba, que se haya trastocado la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos, en la contienda electoral 2010.

Niego de pleno derecho que su aseveración –la que tampoco prueba-, en cuanto a que se esté infringiendo lo relativo a la aplicación de los recursos públicos con una supuesta 'publicación continua y sistemática de notas periodísticas', argumento frívolo y oscuro.

Lo único que se evidencia con esas notas periodísticas es la mala fe con la que conduce sus agravios ya que no prueba de manera fehaciente sus dichos, sus pruebas sólo se tratan de un instrumento elemental para el ejercicio de la libre expresión y el derecho a la información ciudadana, los que ni haciendo una valoración separada o adminiculada, da indicios de violencia a los principios elementales de la convivencia democrática a la que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Zacatecas, incluso protegido este derecho a como pactos Internacionales que virtud (sic) al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el rango de ley suprema de la Unión.

CUARTO.- Desconozco y resulta ajena a mi persona la imputación que realiza en el numeral cuarto, toda vez que el suscrito, me he conducido con respeto a la ley vigente y las publicaciones que ofrece como pruebas son totalmente ajenas a mi voluntad, señalo de manera contundente que está fuera de mi alcance controlar los medios de comunicación para que realicen o no manifestaciones de mi persona, como ente público, y como por todos conocido, como miembro de un partido político al que pertenezco.

Por lo que manifiesto de pleno derecho que la resolución de la demanda enderezada en mi contra, deberá ser completa y totalmente absolutoria en mi favor, toda vez que haciendo un análisis de forma seria, congruente e idónea, los medios de prueba que el demandante adjunta, reitero, no están al alcance de mi control, así como por sí mismos no acreditan de ninguna manera que se esté configurando por acción u omisión del suscrito, alguna violación a la Ley Electoral vigente en el Estado, mucho menos hacen por sí mismos una presunción de que el suscrito esté tomando ventaja alguna sobre ningún actor político, en la contienda electoral vigente.

Por lo que hace a las medidas cautelares que el demandante solicita y que le fueron negadas, desconozco completamente los actos de cese a que se refiere el demandante, toda vez que el suscrito, no tiene colocado ningún tipo de propaganda como ahí hace referencia, dicho de paso que no cuenta con medio alguno de prueba que corrobore su afirmación.

En relación a lo que el demandante hace del conocimiento de esa H. Autoridad Electoral como capítulo de PRUEBAS, he de referirme uno a uno, y es importante que el análisis que realice ese órgano ciudadano, se desprenda lógica y naturalmente que las notas de los periódicos que señala como pruebas documentales PÚBLICAS,

realizan una función congruente con el derecho constitucional a la información, aunado al derecho elemental de la libre expresión, que en obvio de razonamientos el suscrito por sí mismo no puede sujetar, ni mucho menos controlar o coartar, ni siquiera para la prohibición en la enunciación del nombre del suscrito por ser una figura pública.

Además en el uso legítimo del instrumento entrevista, como es del todo conocido, los reporteros abordan a los entes públicos para solicitar reflexiones de las coyunturas de actualidad, naturalmente, las personas emitimos nuestra opinión y el medio de difusión no está de ninguna manera obligado a publicar, eso se deja a criterios de quien lleva a cabo la conducción privada de los medios y la edición de los mismos.

*Por otro lado, cabe señalar, que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES vigente en el ESTADO DE ZACATECAS, como supletorio en la materia, en sus artículos 283 y 284 así como la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, **NO HAN CATALOGADO** las notas periodísticas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, ya que si bien es cierto como la palabra lo indica, son periódicos de circulación 'pública', no son documentos que cuenten con la fé (sic) de una instancia dotada de autoridad y fé (sic) pública, para lo cual me permito transcribir los mencionados artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente, para hacer la diferenciación puntual entre una documental pública y una documental privada”.*

De igual forma, transcribe los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de Zacatecas y 14 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y agrega:

*“Por lo anterior debo solicitar a ese H. Órgano Electoral que las pruebas que han sido presentadas en mi contra, enunciadas como **documentales públicas**, se atiendan como documentales privadas, según lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, **documentales privadas que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de***

los hechos afirmados, lo cual en abundancia de manifestación, no sucede en el presente caso”.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, manifiesta desconocer las que refiere como documentales públicas que señala en los puntos I, II y III del capítulo respectivo del escrito de denuncia, toda vez que en el legajo que adjunta, no se incluyen.

En lo que concierne a las aludidas en los puntos IV al X, XI, XIII al XV, XVII, XX al XXIII, XXV al XXXV, XXXVII y XXIX al XLII del capítulo de pruebas del escrito de denuncia, es coincidente al refutarlas y argumentar que resultan ajenas a su persona y que por sí mismas, ni adminiculadas con otra acreditan que haya realizado promoción personal.

Respecto a otras pruebas expuso:

“XII.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Por lo que hace a esta prueba, debo de señalar que primeramente como en todas las anteriores no soy el autor de la nota, ni tengo ningún vínculo (sic) con el medio de comunicación que pudiera fortalecer la parcialidad hacia mi persona; También considero que lo ahí expresado, no revela algún beneficio para mi persona ni mucho menos sea causa de un proceso inequitativo para los partidos políticos en el proceso electoral del 2010, lo que ahí se señala es meramente la percepción de gente ajena a mi persona y hechos que desconozco. Esta prueba por si misma, ni adminiculada con otra acredita que el suscrito se encuentre infringiendo la ley, ni mucho menos realizando actos anticipados de campaña.

...
XVI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Prueba que desconozco, toda vez que se trata de una nota que si bien es cierto se desprende de una entrevista hecha al suscrito, no constituye promoción personal en mi favor, simplemente son acciones declarativas a una situación coyuntural planteada por un reportero al que el suscrito dio contestación, como ente público y conocido en la sociedad, en apego a la ley y al derecho de información y a la libertad de expresión; agregando que de la misma no se desprende ni siquiera que el

suscrito haya manifestado deseo alguno de obtener postulación; y la que por si misma, ni adminiculada con otra acredita que el suscrito se encuentre a través de ella haciendo promoción personal, en perjuicio de la equidad en un proceso electoral”.

La misma argumentación realizó, en lo que respecta a su refutación a las pruebas señaladas en los puntos XVIII, XXIV, XXXIV (sic), y XXXVIII. Mientras que con relación a la prueba indicada en el punto XIX, manifestó:

“XIX.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Por un lado desconozco y desvirtúo totalmente la supuesta prueba presentada en agravio de mi persona y mis derechos políticos y ciudadanos, toda vez que como se desprende en la primera nota de la misma es una publicación de persona ajena y de hechos que desconozco. Por si misma, ni adminiculada con otra acredita que el suscrito se encuentre a través de la misma haciendo promoción personal. Por otro lado, existe si bien es cierto que es una entrevista al suscrito, la calificación que otorgan (como aspirante), es una realizada por persona ajena al de la voz, y en ningún momento refiere a publicidad personal o que atente a la equidad de la contienda electoral 2010, entre los partidos políticos; tampoco por si misma ni adminiculada con otra, acredita que el suscrito se encuentre en actos anticipados de campaña”.

Y sigue declarando:

*“La refutación que realizo de cada una de las pruebas que aporta mi gratuito demandante, la hago también, resaltando el hecho de que las mismas, **no están sustentadas en hechos claros y precisos imputables al suscrito**, en los cuales se explique de manera clara y consistente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los supuestos hechos, ya que del análisis global de las mismas se aprecia una dispersión de las pruebas, para tratar infundadamente de comprobar la materia de este procedimiento sancionador, cuyo fin último es el responsabilizarme y castigarme por incurrir en supuestos actos anticipados de campaña, es decir, la mismas no prueban de ninguna manera ni mucho menos de forma concatenada estos supuestos actos ilícitos, en los que me involucra, simplemente se limita hacer un listado de notas periodísticas que primero como lo indico en cada una de ellas, no soy titular de las mismas y en segundo como también ya lo referí no tengo el control ni la capacidad de determinar lo que los periódicos publiquen o no; pero*

más importante está el hecho de que las mismas no prueban actos repetitivos, sistemáticos, hilados y lógicos imputables a mi persona, que constituyan actos anticipados de campaña y mucho menos como lo asevera el actor, estas pruebas dan luces ni corroboran la infracción a lo relativo a la aplicación del uso de recursos públicos.

Mi dicho lo refuerzo con la siguiente jurisprudencia.

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Transcribe la Jurisprudencia).

Por otro lado, y referido también a las pruebas que fundamentan el acto en mi contra, debo manifestar, que con las notas periodísticas que el demandante presenta, no demuestra: 1.- La responsabilidad que dice tengo en la supuesta violación de la ley, así como que estos recortes periodísticos, por si mismos ni adminiculados con otro demuestran que: 2.- Incurrí en actos anticipados de campaña.

Por lo que ese organismo sancionador y vigilante, deberá concederme la presunción de inocencia como derecho fundamental en los procedimientos sancionadores electorales. Por lo que refuerzo mi defensa con la tesis que transcribo:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES'. (La transcribe).

Al formular sus alegatos, el denunciado Francisco Javier Calzada Vázquez, reiteró lo manifestado en su escrito de contestación de denuncia, según se observa en fojas 230 a 243 del expediente en estudio.

III. Pruebas. Para efecto de una mejor claridad en el análisis de las pruebas en estudio, se abordarán primeramente las ofrecidas por los denunciados, posteriormente las que se allegó el órgano investigador y finalmente las aportadas por el denunciante, por ser las que requieren de

mayor razonamiento, y se procederá a su valoración de conformidad con el principio de exhaustividad, como enseguida se indica:

El Ciudadano Antonio Mejía Haro, en su carácter de denunciado ofreció como pruebas:

1. La Documental, (visible en fojas 203 de autos) que hizo consistir en copia simple de su credencial para votar con fotografía, con la que acreditó su interés jurídico.

A esta prueba, se le concede valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que se trata de una copia simple, empero, en virtud de que dicha persona tiene el carácter de denunciado y fue debidamente emplazado por este órgano electoral, se tiene por cumplido el requisito de la personería, como ha quedado especificado con anterioridad.

2.- La Instrumental de Actuaciones, que hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, que hizo consistir en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

Las pruebas ofrecidas, por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas en la presente causa administrativa electoral y se valoran

en su conjunto, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numerales 1 y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

El denunciado Francisco Javier Calzada Vázquez, ofreció como pruebas de su parte:

1.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.- Que hizo consistir en los razonamientos lógicos y jurídicos que se utilicen para conocer la verdad de los hechos y en cuanto beneficie a sus intereses.

2.- La instrumental de actuaciones.- Que hizo consistir en todo lo actuado y que beneficie a sus intereses. Prueba relacionada con la contestación de la demanda.

3.- La Presuncional de Inocencia.- Que hizo consistir en la valoración de las pruebas en su favor, las suyas y las que fueron presentadas por el actor, las que dice, no demuestran plenamente (ni presumen) la responsabilidad que le imputan.

Pruebas, que por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas en la presente causa administrativa electoral y se valoran en su conjunto, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de

los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numerales 1 y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

El Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas que relacionó con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho de su ocurso, las siguientes:

1.- La Documental (visible en fojas 223 de las constancias procesales), que hizo consistir en el original del Diario de circulación estatal, El Sol de Zacatecas, año XLV, número 16123, sección A, página 5, de fecha nueve de enero de la presente anualidad, bajo el título “DESMIENTE EL PT A RAYMUNDO CÁRDENAS” en la que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo Saúl Monreal Ávila, señala al periodista Juan Castro, que el PT tiene candidato y es “David Monreal Ávila”. Lo que dice, en la especie pudiera presuponer la existencia de actos anticipados de precampaña, en los términos de la ley de la materia.

Documental que tiene el valor que le confieren los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, por tener las características de una documental privada, pero que al tratarse de un indicio aislado de la supuesta comisión de hechos diversos a los que son materia de la denuncia, no constituyen elemento de convicción para quien resuelve.

2.- La Documental (visible en foja 215 de autos), que hizo consistir en el Diario de circulación estatal "La Jornada Zacatecas", año 4, número 1327, de fecha seis de enero de la presente anualidad, en cuya página 5 en entrevista al Consejero Electoral, Ricardo Hernández, se señala que las precampañas inician en fecha veintidós de enero, lo que en la especie significa que los partidos no tienen candidatos porque el plazo aun no ha iniciado en los términos que señala el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado. Ello a fin de considerar las expresiones del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, como acto anticipado de campaña (sic), la expresión de que su hermano David Monreal Ávila, es el candidato del Partido del Trabajo a la Gobernatura.

Documental que tiene el valor que le confiere el artículo los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numerales 1 y 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, por tener las características de una documental privada, pero que al tratarse de un indicio aislado relativo a supuestos hechos diversos a los que son materia de la denuncia, no constituye elemento de convicción en el presente procedimiento sancionador.

3.- La Documental (visible en fojas 227 a 229 del expediente), que hizo consistir en copia de la publicación electrónica del Diario local NTR, <http://ntrzacatecas.com/noticias/zacatecas/2009/11/30/definen-candidatura/>, en la que el Partido del Trabajo en Zacatecas designa su 'Candidato Único a Gobernador del Estado' al Ciudadano David Monreal Ávila. Lo que dice, demuestra violaciones a diversos preceptos de la ley en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Documental que tiene valor indiciario de supuestos hechos que no tienen relación con los que motivaron el inicio de la presente causa administrativa electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, por lo que, no constituye elemento de convicción para quien resuelve.

4.- Instrumental de actuaciones, que hizo consistir en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

5.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, que hizo consistir en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

Pruebas las dos últimas, que por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas en la presente causa administrativa electoral y se valoran en su conjunto, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En efecto, como lo indica la Junta en su Dictamen, en lo relativo a las pruebas citadas en los puntos 1, 2 y 3 ofrecidas por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de sustentar lo manifestado en su escrito de contestación de denuncia, se estima que no tienen relación con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en que se resuelve, pues no obstante de que el oferente pretende ilustrar al órgano electoral sobre la supuesta comisión de hechos que pudieran constituir infracción a la Ley Electoral, por parte de personas distintas a las denunciadas en la presente causa administrativa electoral, este órgano resolutor reflexiona que el principio de contradicción de prueba que el legislador plasmó como un derecho del denunciado, debe concebirse como la facultad de contradecir las pruebas que en su perjuicio se hubieran aportado por el denunciante, empero, no implica que al momento de dar contestación a la denuncia, el autor de ésta pueda ser contradenunciado, como ocurriría verbi gratia, en el derecho procesal civil, ya que los requisitos que se imponen a los partidos políticos para presentar denuncias se encuentran expresamente contemplados en los artículos 277 y 278 párrafo 1 de la Ley Electoral y 37 párrafo 1, fracción I y 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, máxime que del libelo presentado por el denunciado, se desprenden elementos diversos a aquellos por lo que se tramita la causa administrativa electoral en que se resuelve, esto es, no basta, que en el artículo 273, párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establezca la facultad de la Junta Ejecutiva para instaurar un procedimiento de investigación cuando de la sustanciación de una investigación se deduzca la comisión de posibles infracciones diversas y la probable responsabilidad de personas distintas

a las señaladas en la denuncia de origen, para dar por hecho que la Autoridad Electoral procederá oficiosamente a dar inicio a la causa electoral indicada, en forma arbitraria, ya que una vez iniciado el Proceso Electoral la denuncia que se realice por actos anticipados de precampaña deberán ser materia del Procedimiento Especial Sancionador, el cual en términos del artículo 50 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada. En virtud de lo cual, la acción que pretenda ejercitar el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, deberá tramitarla en la vía y forma legalmente procedentes, para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad jurídica y material de emitir un pronunciamiento al respecto.

Del anterior análisis, se deduce que la Junta Ejecutiva, realizó la observación pertinente al someter a consideración de este Consejo General, su apreciación respecto de lo planteado por el denunciante, en virtud, de no ser el órgano electoral legalmente facultado para pronunciarse sobre un análisis que sólo podría ser realizado por parte de este Consejo General, como órgano electoral competente para realizar un estudio de fondo de las constancias procesales, no así por la Junta Ejecutiva, toda vez que ésta únicamente emite propuestas respecto de cómo estima que debe resolverse en el Procedimiento Administrativo Sancionador, no emite un veredicto final. Ello, aunado a que las manifestaciones efectuadas por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática así como las probanzas aportadas, no podrían ser desglosadas de su escrito de contestación de denuncia, para efectos de declarar el desechamiento parcial del contenido del citado libelo, en

tanto que constituye el medio de defensa que se somete a la consideración de este cuerpo colegiado.

Pruebas de la Junta Ejecutiva:

No pasa inadvertido que en el derecho procesal la carga de la prueba corresponde al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho; consecuentemente concierne al denunciante demostrar los hechos en que se sustente para solicitar se sancione la irregularidad planteada, en el presente procedimiento administrativo.

Por otro lado, si bien es cierto, que en aras de vigilar que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia; el órgano electoral tiene entre sus atribuciones, la de investigar los hechos denunciados, también lo es que esa facultad se encuentra restringida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto contempla la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, a efecto de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de que pudieran ser objeto con el actuar de quien detente el poder. Así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible, situación que en el caso específico fue ponderada por el órgano administrativo electoral, al realizar la investigación que consideró conveniente para conocer la verdad con

respecto de los hechos denunciados y allegarse de elementos de convicción, tales como los informes de los medios de comunicación social en los que se realizaron las publicaciones citadas por el denunciante que serán analizados por este órgano colegiado.

Apoyamos lo anterior, con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 236 y 237.

En este sentido, de los informes rendidos por los medios de comunicación social, en los que se realizaron las publicaciones aportadas como pruebas por el denunciante, a excepción del Periódico NTR que no dio respuesta a los requerimientos del órgano investigador, se desprende lo siguiente:

A. Mediante escrito recibido el diecinueve de enero del año en curso por el órgano electoral, la Ciudadana Claudia Guadalupe Valdés Díaz, Coordinadora General del periódico **Página 24**, con respecto de las publicaciones hechas en ese diario, señaló que: *“Se trata de un trabajo periodístico por parte del equipo de periodistas que integran este Diario, y no generó costo alguno para ninguna persona física o moral”*.

B. En el informe presentado en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el veinte de enero del año en curso, por el Ciudadano

Raymundo Cárdenas Vargas, Apoderado Legal de Ciudadanía Democrática S.A. de C. V., empresa editora del periódico La Jornada Zacatecas, con relación de las publicaciones hechas en ese diario, se refirió que *“... son sucesos publicados bajo responsabilidad de **Ciudadanía Democrática S.A de C. V.** empresa editora del periódico **La Jornada Zacatecas** por considerarlas de relevancia periodística, así mismo se aclara que no existió contratación alguna para estas publicaciones por personas físicas o morales”*.

C. El veinte de enero del año en curso, se recibió escrito por la autoridad electoral signado por el Ciudadano Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico **Imagen**, mediante el cual, con respecto del informe solicitado, expresó que las publicaciones *“... son notas informativas o columnas de opinión y su publicación obedece exclusivamente a criterios editoriales que consideramos de interés para nuestros lectores, por lo que no hubo contraprestación económica”*.

D. El Ingeniero Salvador del Hoyo Bramasco, Director Adjunto del periódico **El Sol de Zacatecas**, mediante escrito recibido el veinte de enero del año en curso en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, informó: *“... que **NADIE** contrató algún espacio. Lo que El Sol de Zacatecas ha publicado, son trabajos periodísticos, como entrevistas, coberturas de ruedas de prensa, sondeos de opinión, etc. todos de interés para la sociedad, basados en el tema electoral que desde el año pasado priva en territorio zacatecano, con miras a la renovación de poderes de este año. Sobre el espacio “Ruta 2010”, esta es una columna de análisis político, que todo medio de comunicación tiene, precisamente para comentar sobre el acontecer, en este caso de cara a las próximas*

elecciones. Además quiero agregar que en El Sol de Zacatecas publicamos información de todos los institutos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PCD y PANAL, sin excepción, en nuestras diversas secciones, todo con el fin de que la ciudadanía esté enterada del acontecer político.”.

Pruebas, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionador Electorales, pues si bien al tratarse de documentos privados, no constituyen prueba plena, se pondera que adminiculados entre sí generan convicción en quien resuelve de que constituyen indicios de que las publicaciones presentadas como prueba por el denunciante, no causaron erogación por parte de los ahora denunciados, y que en el caso no son controvertidos con otro elemento de prueba que los haga inverosímiles, por ende, este órgano electoral, no está en posibilidad de afirmar que se trató de inserciones pagadas por los denunciados.

Establecido lo anterior, es menester realizar un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si de su contenido, por sí mismas o conjuntamente acreditan las infracciones denunciadas, de esta forma tenemos que aquellas que le fueron admitidas y que al efecto se valoran, son las siguientes:

1. La documental que hace consistir en la página número seis de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos, del veintisiete de noviembre de dos mil**

nueve, respecto de las notas intituladas: “El runrún”, y “José Narro, el líder en encuestas: FPLZ”, las cuales señala el denunciante con marcatextos de color verde y que en referencia al PRD y militantes del mismo, la primera firmada por Francisco Reynoso, indica: *“Mañana viernes inician las encuestas sobre los cuatro finalistas del torneo corto por la candidatura del PRD a la gubernatura. **Raymundo Cárdenas** sospecha que los otros tres: **Antonio Mejía, Javier Calzada y José Narro**, la gobernadora **Amalia García**, su camarada entrañable y **Jesús Ortega** le están echando montón. No se equivoca. Según **Raymundo**, en muchas dependencias del Ejecutivo engrasan la maquinaria electoral a favor de **Antonio Mejía**. Y el periódico oficial, en el que la única voluntad que vale es la de **Claudia Corichi**, se convirtió en una dependencia manipulada a través de Comunicación Social, al servicio de los favoritos de la senadora: **Mejía y Javier Calzada**”.*

Por lo que respecta a la segunda nota, está firmada por la redacción e indica: *“Francisco Carrillo, miembro de la Comisión Coordinadora del Frente Popular de Lucha de Zacatecas (PFLZ), calificó como preocupante que en el interior del PRD no se reconozca que existe un acuerdo nacional que determina los criterios para contender al interior del partido del sol azteca para la candidatura a la gubernatura del estado”.* En la nota la misma persona hace referencia al nombre de José Narro Céspedes, Antonio Mejía Haro, Javier Calzada, Raymundo Cárdenas y Javier Calzada Jiménez.

Visibles en foja 18 vuelta del expediente en estudio.

La primera, constituye una opinión periodística, en tanto que quien firma la sección, no obstante hacer mención a los ahora denunciados, lo hace en ejercicio de su labor en el medio de comunicación social. En virtud de no ser declaraciones de los denunciados, no representan prueba de ningún acto de proselitismo político por parte de los mismos.

La segunda, es una crítica supuestamente, realizada por una persona de nombre Francisco Carrillo, a quien se le menciona como miembro de la Comisión Coordinadora del Frente Popular de Lucha de Zacatecas. Esta publicación tampoco es un hecho que deba ser atribuido a los ahora denunciados, en virtud de que si bien, en el mismo se hace referencia a los nombres de Javier Calzada y Antonio Mejía Haro, entre otros, así como al Partido de la Revolución Democrática, también es notorio, que se trata de una declaración realizada con motivo del proceso de selección interna del citado instituto político y que no es a favor de los denunciados.

2. La documental que hace consistir en la portada y la página número seis de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que el denunciante destaca con marcatextos de color verde y que corresponde a las notas intituladas “Buscará el PRD decapitar a candidatos de otros partidos: Tomás Torres”, con relación a “PRD trata de cooptar partidos: TM” y, “El runrún” en referencia al PRD y militantes del mismo. Con respecto de las dos primeras, consisten en supuestas declaraciones realizadas por los Ciudadanos Tomás Torres Mercado, Javier Calzada y José Narro, entre las que, en lo que atañe a uno de los denunciados, medularmente se dice: “*Javier Calzada tiene*

otra óptica de las cosas. Las encuestas y el proceso, dijo, han sido perfectamente legales y el acuerdo tomado el martes consiste en que los cuatro sobrevivientes: Antonio Mejía, Javier Calzada, José Narro y Raymundo Cárdenas, se sometan a otra encuesta para que quede uno solo. Calzada dijo que si lo eliminan en la próxima etapa lo aceptará con respeto, pero confió en que será el candidato a la gubernatura”.

Con respecto de la segunda, es referente a la columna de opinión política denominada el “runrún”, de cuyo texto se desprende en lo que interesa al presente procedimiento: *“En pocos días, **Javier Calzada**, uno de los cuatro aspirantes que pasó a semifinales en la liguilla por la candidatura del PRD a la gubernatura, dará a conocer en breve la creación de una asociación civil cuya misión será hacer el bien sin mirar a quién”. Pero eso sí, con los atentos saludos de **Calzada**.”*

Visibles en fojas 22 y 24 vuelta del expediente en estudio.

En primer término, se trata de nota periodística firmada por Francisco Reynoso, de cuyo texto se desglosan supuestas declaraciones que se atribuyen a los Ciudadanos Tomás Torres Mercado y Javier Calzada, este último se pronuncia porque se sometan a otra encuesta y, en otro apartado se precisa que el Partido de la Revolución Democrática Nacional, en comunicado de prensa informó que oficialmente sólo quedan cuatro aspirantes a la candidatura a Gobernador: Antonio Mejía Haro, Javier Calzada, José Narro y Raymundo Cárdenas, de lo que se colige que todas las manifestaciones son relativas al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

La segunda, corresponde a una información proporcionada por el columnista, sin que se encuentre vinculada con otro dato de convicción respecto a la veracidad de aquella y que demuestre fehacientemente que fue el Ciudadano Javier Calzada quien transmitió dicho comentario y que lo hizo con el fin de promoverse públicamente.

3. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, concretamente en la nota intitulada: "Deja Torres reunión de precandidatos del PRD". En la que en lo esencial se indica: *"El senador de la república, Tomás Torres Mercado, abandonó la reunión de los nueve precandidatos a la gubernatura del estado por el PRD, al serles negada la información completa sobre las encuestas. [...] Acto seguido, el senador se levantó del asiento y dijo: 'yo no voy a ser comparsa de esto' y abandonó el lugar. Durante la reunión que se celebró en la ciudad de México, estuvieron presentes Amalia García y el resto de los precandidatos".* En último párrafo se indica: *>>David Monreal Ávila dijo que no saldrá de la contienda para elegir a candidato a gobernador por el PT, ante la invitación que hicieron sus hermanos a Ricardo y Saúl a Tomás Torres para que se sume al partido y juegue vencidas con él. "Me estoy preparando para la contienda del 2010 y ser candidato por mi partido"<<*

Visible en fojas 29 vuelta del expediente en estudio.

En esencia, consiste en nota periodística firmada por la redacción del diario, relativa a los acontecimientos que se desarrollaron en el ámbito

de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, por constreñir, según dice la nota, a reunión celebrada en la ciudad de México, así como a supuestas declaraciones vertidas por los Ciudadanos Tomás Torres Mercado y David Monreal Ávila, en virtud de lo cual no demuestra ninguna responsabilidad de los denunciados.

4. La documental que hace consistir en la portada y la página número cuatro de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en la notas intituladas: “Calzada y Mejía son los favoritos de Amalia: Camerino” y “Amalia favorece a Calzada y Mejía, dice Camerino”, en la que, en lo esencial se expresa: *“Camerino Márquez dijo Javier Calzada y Antonio Mejía están favorecidos con el apoyo del grupo Foro Nuevo Sol que encabeza la gobernadora Amalia García. En conferencia de prensa expresó que se reunirán nuevamente con el dirigente nacional Jesús Ortega por la inconformidad ante los resultados de las encuestas. [...] Márquez consideró que la aplicación de las encuestas y la falta de notificación sobre su realización fueron un error”*.

Visible en fojas 32 y 33 vuelta del expediente en estudio.

Las notas consisten en supuestas declaraciones de sujetos distintos a los denunciados, que más que una promoción a favor de los mismos, representan una manifestación de inconformidad con los resultados de las encuestas, realizada por el Ciudadano Camerino Márquez con respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador

del Estado; en consecuencia no es contundente para probar los señalamientos del denunciante.

5. La documental que hace consistir en la portada y la página número tres de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en las notas intituladas: "Tomás Torres es quien va adelante en el PRD: LEMA" y "Tomás Torres, el Ganador de una encuesta del LEMA", de las que en lo medular se advierte: *"Tomás Torres Mercado encabezó las preferencias de una encuesta realizada por el Laboratorio de Estadística y Matemática Aplicada (LEMA), en donde el senador de la República superó a Antonio Mejía Haro, Raymundo Cárdenas, Gerardo Romo y Javier Calzada, contrario a los estudios elaborados por el PRD, en donde resultó excluido"*.

Visible en fojas 36 y 37 del expediente en estudio.

Consiste básicamente en la publicación de resultados de la supuesta encuesta realizada por el laboratorio de Estadística y Matemática Aplicada que no contiene manifestaciones de ninguno de los denunciados y que además, no se hace con el efecto de su promoción, sino por el contrario, en dicha nota se destaca que el ganador de esa encuesta, es el Ciudadano Tomás Torres Mercado, en consecuencia no es contundente para probar los señalamientos del denunciante.

6. La documental que hace consistir en la página número siete de la sección de opinión del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del veintidós de noviembre de dos mil

nueve, en la columna denominada “El runrún dominical”, que en referencia al PRD y militantes del mismo, menciona: “*La protesta de Tomás Torres y quizá su salida del PRD perfilan el fin de la bufonada perredista. Otro actores: Camerino Márquez y Juan José Quirino no aceptarán que continúe. [...] “Bien dijo José Narro que la oportunidad de llegar a la gubernatura radicaba en sacar a Amalia García de la toma de decisiones. Y a juicio del “tigre” la conducción del proceso la tiene el CEN presidido por Jesús Ortega.*”

Visible en foja 43 del expediente en estudio.

Consiste en opinión periodística, como se desprende del texto pues se trata de columna firmada por Francisco Reynoso, que no constituye un acto de proselitismo a favor de ninguno de los denunciados.

7. La documental que hace consistir en la portada y las páginas números tres y siete de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, de veintiuno de noviembre de dos mil nueve, en las notas intituladas: “Se rebela Tomás Torres contra el PRD y Amalia”, con relación a “Jugarreta a Tomás Torres; PRD lo saca del proceso”, “Gerardo Romo exhorta a Torres para que reflexione”, y “Elección tramposa en el PRD”. Respecto a las dos primeras, se indica: “*Tomás Torres Mercado, senador acusó a la dirigencia nacional perredista de pretender obligarlo a abandonar el proceso interno para la selección de candidato a gobernador rumbo a 2010*”.

En otra sección se expresa lo siguiente: *“El presidente del PRD confió en que el senador Tomás Torres replanteará su postura y seguirá contribuyendo como lo ha venido haciendo para seguir trabajando juntos por Zacatecas, ya que dijo, eso es lo que hoy demanda la ciudadanía a todos quienes participan en el PRD, la unidad para sacar adelante los retos que están por venir.”*

La tercera nota, se publicó en la sección denominada “La Sucesión”, de la que se le colige: *“El jueves por la noche, en la sede nacional perredista, en el DF, la gobernadora **Amalia García y Jesús Ortega**, presidente del partido adelantaron los resultados de las supuestas encuestas que realizaron en Zacatecas las empresas Buendía Laredo y Asociados y Mitofsky”.*

Visibles en fojas 48, 49 y 51 del expediente en estudio.

En la primera de las notas, se señalan supuestas declaraciones de inconformidad vertidas por el Ciudadano Tomás Torres Mercado, que en nada contribuyen a promover la imagen de los ahora denunciados.

En la segunda de las notas, se indica: *“Gerardo Romo Fonseca, dirigente estatal del PRD en Zacatecas, al conocer la postura de Tomás Torres Mercado, lo exhortó para que sigan juntos y que reflexione para mantener la fuerza y la unidad en la interior del partido”;* de lo anterior se colige que con el pronunciamiento, el dirigente estatal del instituto político denunciado, está dando respuesta a la postura asumida por uno de los militantes, en el caso específico, el Ciudadano Tomás

Torres Mercado, con respecto del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura.

En lo referente a la columna denominada “La Sucesión, Zacatecas 2010, firmada por Francisco Reynoso, en la que se hace alusión a nombres de las personas denunciadas, es de considerarse que se trata de comentarios realizados por el periodista que no constituyen actos de precampaña, efectuados por los denunciados.

8. La documental que hace consistir en la portada del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del veinte de noviembre de dos mil nueve, en la nota intitulada: “Puntean en encuesta Raymundo y Antonio; atrás Tomás y Gerardo”, en la que se señala esencialmente: *“Las encuestas ordenadas por el PRD para elegir candidato a gobernador, aunque no se exhibieron los resultados, colocan en primer lugar, una a Raymundo Cárdenas y otra a Antonio Mejía. En ambas comparten los lugares subsecuentes José Narro y Javier Calzada”*.

Visible en foja 56 de autos.

La nota firmada por Francisco Reynoso, atañe a información relativa al lugar que según los resultados de las supuestas encuestas ocuparon los participantes en el proceso de selección interna del partido político denunciado.

9. La documental que hace consistir en la página número tres de la sección de capital del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del diecisiete de noviembre de dos mil

nueve, en la nota intitulada: "Mano negra en encuestas del PRD", en la que medularmente se señala: *"Cinco perredistas aspirantes a la candidatura a gobernador para el 2010 denunciaron ayer "parcialidad" de la dirigencia nacional en la aplicación de una encuesta que serviría para determinar quién encabeza las preferencias ciudadanas y reducir el número de pretendientes al beneficio"*.

Visible en foja 59 de autos.

La nota firmada por Olinka Valdez, alude a supuestas declaraciones de Raymundo Cárdenas, Camerino Márquez, Juan José Quirino, José Narro y Tomás Torres Mercado que refieren parcialidad de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática en la aplicación de encuestas para determinar la preferencia, en consecuencia no es prueba contundente para demostrar los señalamientos del denunciante.

10. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **IMAGEN** El periódico de los Zacatecanos, del catorce de noviembre de dos mil nueve, en la página número siete de la sección de opinión, denominada "La sucesión", en la que se menciona: *"En diciembre, PRD tendrá candidato a gobernador", que dice: "Todo indica que saldrá de los nueve que hasta ahora han expresado a la dirigencia nacional, encabezada por **Jesús Ortega**, deseos de contener (sic) en el proceso interno para definir a quien peleará en las urnas para convertirse en sucesor de **Amalia García**". "Esos nueve son: **Tomás Torres** y **Antonio Mejía**, senadores; **Jorge Miranda**, secretario de Finanzas; **Gerardo Romo**, dirigente estatal del PRD; **José Narro**, diputado federal; **Camerino Márquez**, **Javier***

Calzada y Raymundo Cárdenas, exdiputados federales y Juan José Quirino, líder de El Barzón". En otra parte de la misma nota se enuncia lo siguiente: "Anteayer, mucha gente, principalmente trabajadores de gobierno, recibieron un mensaje en su teléfono celular. El texto dice: "En los próximos días se estará realizando una encuesta para seleccionar al candidato del PRD a la gubernatura del estado. Por eso, si te preguntan por quién, di que **Javier Calzada** está muy bien". "Por favor envía reenvía el mensaje a tus familiares y amigos: Atentamente: Unidos podemos más".

Visible en foja 62 del expediente.

La documental constituye un comentario periodístico con relación al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo texto final se hace alusión a un supuesto mensaje en cadena por teléfono celular para promover la imagen del Ciudadano Javier Calzada, referencia ésta, que no se encuentra sustentada por ninguna prueba que acredite la existencia de estos mensajes ni la responsabilidad que alguno de los denunciados tenga en su difusión.

11. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en la nota intitulada: "Aspirantes a la gubernatura se inconforman contra Calzada"; en la misma se señala: "... tres de los nueve aspirantes perredistas a la candidatura a gobernador de Zacatecas acusaron ayer al Senador Antonio Mejía Haro y al ex diputado federal Javier Calzada Vázquez de

violar el acuerdo político del proceso interno de selección, al publicar “una encuesta falsa y pagar publicidad” en medios locales de comunicación...”.

Visible en foja 65 vuelta de autos.

La nota periodística firmada por la redacción del diario, en la que se mencionan supuestas declaraciones de inconformidad realizadas en conferencia de prensa por Camerino Márquez Madrid, Juan José Quirino Salas y Raymundo Cárdenas, con respecto del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática y por lo mismo, dista de tratarse de un acto de precampaña a favor de los denunciados.

12. La documental consistente en la página número tres de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, en las notas intituladas: “Fui excluido: está a punto de dejar el PRD Tomás Torres” y “Exhorta el PRD a Tomás a seguir y buscar la unidad”; la primera nota señala: >>...*Torres Mercado sostuvo que no puede ser cómplice de una desfachatez de la Dirección Nacional, de un montaje de este tipo, por lo que advirtió que “esta manipulación no puedo soportarla y me están poniendo en libertad de tomar las decisiones que vea pertinentes en este proceso electoral”*<<.

La segunda nota periodística menciona en lo medular: *“Ante la postura que asumió el senador de la Republica Tomas Torres Mercado, el presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Gerardo Romo Fonseca, dijo que comparte y entiende la situación por la que atraviesa el legislador zacatecano”.* “Sin

embargo, lo exhortó a continuar en el PRD y reflexionar para mantener la fuerza y la unidad que ha caracterizado a ese partido, aseguro”.

Visible en foja 66 del expediente en análisis.

La primera nota se encuentra firmada por Alfonso Chávez Landeros y es relativa a supuesta conferencia de prensa del Ciudadano Tomás Torres Mercado, con respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado; la segunda nota se refiere a supuestas declaraciones del dirigente del Partido de la Revolución Democrática ante lo manifestado por el Ciudadano Tomás Torres Mercado. Ninguna de las dos constituyen prueba de los actos denunciados.

13. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en la nota intitulada: “Trabajar Juntos para mantener la gubernatura: Javier Calzada”, en la que se señala: *“Javier Calzada reiteró su confianza en que todos los protagonistas y actores en la competencia por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la gubernatura asuman la responsabilidad política y la lealtad partidista de acatar y respetar los resultados de las encuestas, y en consecuencia, trabajar juntos para refrendar al PRD en la gubernatura del estado, la legislatura local y la mayoría de las presidencias municipales”.*

Visible en 69 vuelta de autos.

Del texto de la nota, se desprende la supuesta entrevista realizada al Ciudadano Javier Calzada a propósito de la reacción del senador Tomás

Torres, ante los resultados de la primera encuesta relativa al proceso interno de selección de candidato a Gobernador de la entidad.

14. La documental que hace consistir en la página número tres de la sección de política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en la nota firmada por la redacción e intitulada: "Los 4 del PRD son: Mejía Haro, Javier Calzada, Narro y Raymundo Cárdenas"; cuyo texto dice: >>La Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) informó ayer en un boletín de prensa los resultados "de un proceso de consulta y valoración política" entre los aspirantes a la candidatura para el gobierno de Zacatecas. Esa valoración indica que los mejor posicionados son Antonio Mejía Haro, Francisco Javier Calzada Vázquez, José Narro Céspedes y Raymundo Cárdenas Hernández<<.

Visible en fojas 70 del expediente en estudio.

Como se observa, en la nota se hace alusión a supuesta información contenida en un boletín de prensa en el que se informan los resultados del proceso de selección interna de candidato a Gobierno del Estado, por lo que, no genera convicción en la veracidad de los hechos denunciados.

15. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, respecto a la nota publicada el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, intitulada: "Por encima de todo, el interés del partido para ganar: Calzada" en la que se señala principalmente: "Javier Calzada Vázquez aseguró en entrevista que aceptará los resultados finales de la

última encuesta que se realice para elegir al candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Además, hizo un llamado a Tomás Torres para que reflexione y se pongan por encima los intereses del partido a los personales, porque a partir de éste se podrá ganar”.

Visible en 73 vuelta del expediente.

Si bien se trata de declaraciones realizadas por el ahora denunciado Javier Calzada Vázquez, se analiza que el contexto en que fueron vertidas atañe al proceso interno de selección de candidato a Gobernador y con relación a lo manifestado al respecto por parte del Ciudadano Tomás Torres Mercado, ya que el propio Ciudadano Javier Calzada, al ser entrevistado argumentó que aceptaría los resultados de la última encuesta, por lo que no es factible enmarcar sus declaraciones en el ámbito de actos anticipados de precampaña.

16. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, respecto a las notas publicadas el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, intituladas: “Mejía: se equivocan, no soy candidato oficial”, “Rompe Raymundo Cárdenas con encuesta, por parcialidad” y “Confía Calzada en que ganará la candidatura”, la primera nota en esencia dice: *“El senador perredista y aspirante a la gubernatura, Antonio Mejía Haro, afirmó ayer que se equivocan quienes aseguran que él es el candidato del gobierno estatal en el proceso interno de selección del abanderado del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la sucesión gubernamental en Zacatecas”.*

La segunda nota señala, esencialmente: *"A pesar de que las encuestas lo colocaban en un lugar altamente competitivo para llegar a ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD), según dijo, Raymundo Cárdenas Hernández anunció ayer en conferencia de prensa su determinación de no participar más en ese mecanismo a través del que se tendría un candidato de unidad, porque, dijo, se rompió el compromiso de imparcialidad de servidores públicos"*.

La tercera nota indica: *"Frente a la realización de la encuesta definitoria del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que perfilará al candidato a gobernador del estado, Javier Calzada Vázquez, confió en la creciente preferencia que ha logrado al seno de su partido y en el escaso margen de rechazo entre los sectores de la sociedad zacatecana"*.

Visibles en foja 75 de autos.

La primera constituye una respuesta ante las declaraciones de otros aspirantes a la gubernatura del Estado, referente al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

La segunda de las notas, alude al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado y más que un acto de promoción es una manifestación de inconformidad por parte del Ciudadano Raymundo Cárdenas Hernández.

En la tercera nota, se hace referencia a supuestas declaraciones del Ciudadano Javier Calzada Vázquez, respecto al proceso interno de

selección del Partido de la Revolución Democrática que se sustenta en la encuesta definitoria del Comité Nacional del partido en que milita.

17. La documental que hace consistir en las páginas número tres y cuatro de la sección de Política del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS**, del veintinueve de noviembre de dos mil nueve, respecto a las notas intituladas: “Demanda Gerardo Romo respetar los acuerdos y mantener la unidad”, “Calzada por encima de aspiraciones, el proyecto gubernamental perredista”, “Armas: no existe participación de funcionarios en el proceso del PRD”; y “Requiere Cárdenas investigar presuntas violaciones electorales de Mejía Haro”; en la primera nota se señala: *“Romo Fonseca sostuvo en entrevista que no debe buscarse culpables porque en ese mecanismo estuvieron de acuerdo los nueve aspirantes a la candidatura, incluido él, cuando se sentaron en la mesa en la dirigencia nacional del partido”*.

En la segunda nota se menciona: *“Javier Calzada, aspirante a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la gubernatura, reiteró su respeto y reconocimiento al valor político de sus correligionarios Tomás Torres, Raymundo Cárdenas, Camerino Márquez y Juan José Quirino”*. *“Además, expresó que por encima de las diferencias y aspiraciones legítimas está el proyecto gubernamental perredista que deberán consolidar en la ruta de la unidad, nunca de la ruptura o los desprendimientos”*.

En la nota periodística siguiente se refiere: *“Víctor Armas Zagoya, Secretario de Desarrollo Regional (Seplader), se deslindó del presunto desvío de recursos en programas oficiales de la actual administración*

estatal para el apoyo a precampañas electorales desde la dependencia a su cargo”.

En la última nota se desprende lo siguiente: *“Raymundo Cárdenas Hernández precandidato al gobierno estatal por el PRD, afirmó que en este momento existen elementos para determinar una posible violación a la normatividad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) por Mejía Haro, quien realizó acciones que pueden ser tipificadas como violatorias a la norma jurídica electoral de la entidad”.*

Visibles en fojas 76 y 76 vuelta de autos.

Las tres primeras notas, representan las supuestas respuestas de personas aludidas en diversas publicaciones presumiblemente por otros aspirantes a candidatos a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se puede catalogar como acto anticipado de precampaña, en tanto que ejercieron su derecho de contradecir y aclarar los señalamientos de que fueron objeto.

En cuanto a la última de las notas, constriñe a supuestas declaraciones del Ciudadano Raymundo Cárdenas con las que no se acredita el acto típico atribuido a los denunciados.

18. La documental que hace consistir en la página número nueve de la sección de Local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del treinta de noviembre de dos mil nueve, respecto a las notas intituladas: “Que funcionarios y empresarios Saquen las Manos de la Contienda, Exige José Narro” y “José Narro Participa Sólo Para Robar Presencia a Verdaderos Perredistas”, la primera nota señala: *“En conferencia de*

prensa, el diputado federal pidió a los diversos actores políticos y funcionarios que no enturbien el proceso, y en específico señaló la participación de algunos empresarios y trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro), de quienes dijo, están operando a favor de Antonio Mejía Haro”.

En la segunda nota se señala lo siguiente: “José Narro Céspedes ya no participa en las labores del grupo de políticos que están en busca de la candidatura a gobernador por el PRD para el proceso electoral del 2010, informó Juan José Quirino Salas, político aspirante a la candidatura de este instituto político”.

Visible en fojas 78 de autos del expediente.

Se trata de notas informativas que contienen supuestas declaraciones de inconformidad en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, que en nada contribuyen a promover favorablemente la imagen de los denunciados, por lo que, no pueden ser consideradas actos anticipados de precampaña por los denunciados.

19. La documental que hace consistir en la portada y páginas número diez y once de la sección de Local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del veintiocho de noviembre de dos mil nueve, respecto a la nota intitulada “Raymundo Cárdenas Recula y Renuncia a los Acuerdos del Proceso Interno del PRD”, que en lo medular señala: “Cuatro aspirantes perredistas a la candidatura a la gubernatura ... se manifestaron en un bloque que, dijo enfático el senador Tomás Torres

Mercado: 'Rechaza y rompe el proceso de simulación' encabezado por Jesús Ortega Martínez, dirigente nacional del PRD, para elegir al candidato perredista." "Cárdenas Hernández, viejo militante del sol azteca, anunció finalmente su separación de la contienda, en las condiciones en que se ha visto en los últimos días."

Visible en fojas 80, 81 vuelta y 82 del cuadernillo principal.

Del contenido de la nota, se desprende que consiste en la información relativa a conferencia de prensa organizada por los Ciudadanos Raymundo Cárdenas, Juan José Quirino, Camerino Márquez y Tomás Torres, a efecto de manifestar su inconformidad con el proceso interno de selección de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en el que si bien, hacen referencia a los denunciados, no repercute en la promoción de los mismos.

20. La documental que hace consistir en la portada y en la página número once de la sección de local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, respecto a la nota intitulada: "Mejía, Cárdenas, Calzada y Narro son los Finalistas", en cuya parte medular se señala "*... los representantes de las encuestadoras Mytofski y Buendía Laredo y Asociados llegaron para resolver las dudas de los aspirantes, y reiterar que según los resultados, Gerardo Romo, Camerino Márquez, Tomás Torres, Jorge Miranda y Juan José Quirino tienen pocas posibilidades de continuar, dado que la ciudadanía los considera poco*".

Visibles en fojas 86 y 87 del expediente en estudio.

Consiste en la crónica periodística, relativa a una reunión celebrada por militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que hace mención a datos estadísticos y constriñe al proceso interno de selección de candidato a la gubernatura.

21. La documental que hace consistir en la portada y en las páginas número ocho y nueve de la sección de local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, respecto a la nota intitulada: "Encabeza Tomás Torres Encuesta de la UAZ", que en su parte medular señala *"... en dicho documento que reporta la investigación referente a la preferencia del posible candidato del PRD entre la ciudadanía, Tomás Torres Mercado se ubica en primer lugar con el ocho por ciento de simpatía entre los zacatecanos, seguido por Raymundo Cárdenas y Antonio Mejía, con siete por ciento; Gerardo Romo Fonseca con el cinco por ciento, mismo porcentaje que compartió con la abstinencia a responder la pregunta, y en último lugar Javier Calzada, con el tres por ciento del total de las encuestas"*.

De igual manera, se observan las supuestas declaraciones entre las que se encuentran las del Ciudadano Javier Calzada Vázquez, y que en síntesis menciona: *"... Javier Calzada hizo explícita su confianza en que Tomás Torres y los otros aspirantes como son: Juan José Quirino, José Narro, Gerardo Romo, Antonio Mejía Haro, Camerino Eleazar Márquez y Raymundo Cárdenas, continúen demostrando su voluntad política, su convicción partidista y la firme determinación de sostener la unidad interna del PRD, única opción electoral con fuerza, capacidad y movilización para asegurar la continuidad del desarrollo económico y social de Zacatecas"*.

Visibles en fojas 90, 91 vuelta y 92 de autos.

La primer nota, consiste en el reporte de datos estadísticos que arrojaron las investigaciones del Laboratorio de Estadística y Matemática Aplicada de la Universidad Autónoma de Zacatecas, sin embargo, en la encuesta no se hace promoción a los denunciados, tampoco se acredita que estos últimos hayan ordenado la realización o publicación, máxime que el beneficiado con los resultados publicados fue el Ciudadano Tomás Torres Mercado.

No se omite señalar, que en la nota de referencia, también se aprecian supuestas declaraciones vertidas por el ahora denunciante, Licenciado Aquiles González Navarro, Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante las que expresa su respaldo a Tomás Torres Mercado.

De la segunda de las notas, se infiere que las supuestas declaraciones fueron vertidas por el Ciudadano Javier Calzada en el desarrollo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, al exhortar a los otros aspirantes a consolidar la unidad en su partido.

22. La documental que hace consistir en la portada y en las páginas número cuatro, cinco y seis de la sección de local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, relativas a las notas intituladas: "Tomas Torres con un pie fuera del PRD" y "Hoy Tomás Torres no se detendrá, Reflexionaré en Abandonar al PRD", de las que se desprende, en resumen: "... Tomás

Torres se lanzó con todo: "Que se arrepientan quienes no valoran la actitud de Tomás Torres en la historia del 2004; que se arrepientan los que no valoran el respaldo permanente de Tomás Torres, al estado y a su gobierno".

En otro apartado se trata del reporte de supuestas declaraciones entre las que se encuentran las del Ciudadano Javier Calzada Vázquez que refiere: *"Las encuestas no señalan que tenga un capital político importante, por el contrario, sólo señalan una tendencia en el voto, lo cual no le pareció a Tomás Torres y lo llevó a romper los acuerdos a nivel central".*

Visibles en fojas 96, 97 vuelta 98 y 98 vuelta de autos.

Las declaraciones contenidas en la publicación citada, corresponde a planteamientos realizados por los aspirantes del Partido de la Revolución Democrática a ocupar la candidatura a Gobernador del Estado, sin embargo, todos son relativos al proceso interno de selección de dicho instituto político.

23. La documental que hace consistir en la página número cuatro de la sección de local del periódico de circulación estatal **PÁGINA 24**, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota intitulada: "No hay Fundamentos Para Asegurar que soy el Candidato Oficial: Antonio Mejía", de la que desprende que en entrevista, dicha persona señaló: *"Desconozco tales afirmaciones, y no creo que mis compañeros las hayan hecho, sin embargo, platicaré con ellos para conocer su postura respecto al actual proceso de selección del candidato*

a la gubernatura”, en la nota se indica que el entrevistado señaló: “...que en ningún momento ha acudido a lugar alguno bajo el mote de ‘candidato oficial’, principalmente por que dijo, que es respetuoso de las formas que se han establecido en el Comité Ejecutivo Nacional(CEN) del Partido para dicha elección interna”.

Visible en foja 102 vuelta de autos.

La nota está firmada por Francisco Javier Soria Hernández, y el supuesto comentario fue dado en entrevista por el ahora denunciado con respecto a declaraciones que dijo desconocer, de lo que se colige que fue cuestionado en forma directa por su entrevistador. Por lo que no constituye un acto que le sea reprochable al Ciudadano Antonio Mejía Haro.

24. La documental que hace consistir en la página número 2A de la sección de Metrópoli del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del once de noviembre de dos mil nueve, respecto a la nota intitulada “Mediante encuestas definirán precandidatos”, que en su parte medular señala: >>*Raymundo Cárdenas Hernández aseguró que ha habido avances en cuestión de la selección de precandidatos a la gubernatura del estado, la cual debe darse de forma “equitativa”*<<.

Visible en foja 104 vuelta de autos.

La información es externada con relación del proceso interno de selección de candidatos y el mecanismo a utilizar para ello. De la nota, se desprende el comentario de Raymundo Cárdenas en el sentido de haber pedido a la Gobernadora que hiciera pública la manifestación de no tener

candidatos favoritos. Por ende, no puede ser considerado acto anticipado de precampaña por parte de los denunciados.

25. La documental que hace consistir en la portada y en la página número 2A de la sección de Metrópoli del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del doce de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas: "Romo: Todos somos candidatos oficiales" y "AGM no tiene candidato: Romo"; que se relacionan y en su parte medular indican: *"Para el actual presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Luis Gerardo Romo Fonseca, no hay necesidad alguna de que la mandataria Amalia García haga un pronunciamiento en el sentido de que no tiene candidato favorito a la gubernatura"*.

Visible en foja 106 y 106 vuelta de autos.

Dicha nota es relativa a la supuesta respuesta que el dirigente del Partido de la Revolución Democrática dio al planteamiento del Ciudadano Raymundo Cárdenas, por lo que no constituye acto anticipado de precampaña, en tanto que hace alusión al proceso interno de selección del referido instituto político.

26. La documental que hace consistir en la portada y página número 2A de la sección de Metrópoli, periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas "Desatan rebelión perredista", "Tienen preferidos Amalia y Corichi" y "Torres plantea reglas mínimas", con relación a la primera nota, principalmente se indica: *"Tomás Torres pidió a los nueve aspirantes no dividir al sol azteca por intereses personales y acusó al ex*

diputado federal Javier Calzada de utilizar el nombre del gobierno estatal para promocionarse”.

En la segunda nota, se señala: *“Según afirmó Quirino Salas, las trampas a las que se refiere son avaladas por la gobernadora García Medina y por la senadora Claudia Corichi”.*

En lo referente a la ultima nota, en su parte medular se indica: >> *“El llamado es a que, con firmeza, haya reglas mínimas, las obvias, las evidentes, la de la imparcialidad y la de un trato equitativo; que el gobierno haga gobierno y que el partido haga el trabajo político que le toca”, expuso Torres Mercado<<.*

Visibles en fojas 108 y 108 vuelta de autos.

Ésta consiste en supuestas declaraciones de los Ciudadanos Tomás Torres Mercado y Juan José Quirino Salas, mediante las cuales manifiestan su inconformidad con el proceso interno de selección de candidatos cuyo contenido no representa promoción a los denunciados.

27. La documental que hace consistir en la portada y la página 2A de la sección de Metrópoli del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR** del veinte de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas “Amalia encabeza encuentro perredista”, “Contesta Quirino a Noño Mejía”, y “Revira Quirino a Mejía”, que por lo que respecta a la primera señala: *“La mandataria Amalia Dolores García Medina, encabezó en la sede nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) una reunión con los nueve precandidatos a la gubernatura”.*

En lo referente a las dos últimas, éstas se relacionan y en su parte medular indican: "... *Juan José Quirino aclaró que los aspirantes han detectado que el gobierno del estado ha favorecido a los precandidatos Antonio Mejía Haro y Javier Calzada*".

Visibles en fojas 110 y 110 vuelta de autos.

La primera, es relativa a supuesta reunión celebrada en el Distrito Federal en la sede nacional del Partido de la Revolución Democrática en la que se hace alusión a los resultados de las encuestas. En la propia nota se menciona la circunstancia de que la mandataria zacatecana se mantuvo alejada de cualquier posibilidad de que fuera entrevistada.

En lo referente a las dos últimas notas, representan supuestos señalamientos del Ciudadano Juan José Quirino, como aspirante a la candidatura en el sentido de crítica al proceso interno de selección de candidatos; por lo que no puede ser considerado como promoción a los denunciados.

28. La documental que hace consistir en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli, del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas: "Tomás se rebela" y "No seré cómplice de la desfachatez", notas que se relacionan y en su parte medular indican: "*En conferencia de prensa el ex diputado federal y ex Secretario General de Gobierno en la entidad anticipó que probablemente abandone el instituto político al que pertenece, pero antes de ello entablará comunicación con diferentes actores políticos*".

Visible en foja 112 y 112 vuelta de autos.

La nota atañe a supuestas declaraciones de Tomás Torres Mercado, quien manifiesta su inconformidad con los resultados de las encuestas empleadas en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que, no puede ser considerada acto de promoción que favorezca la imagen pública de los denunciados.

29. La documental que hace consistir en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, con respecto a las notas intituladas: “Confirman PRD: No va Tomás” y “Depuran la lista de precandidatos”, que se relacionan y en su parte medular indican *“La dirigencia perredista reaccionó cinco días después de que el propio Torres Mercado, en conferencia de prensa, denunciara la manipulación de encuestas aplicadas en la entidad para ‘medir’ a los nueve precandidatos involucrados en la carrera sucesoria”*.

Visible en fojas 114 y 114 vuelta de autos.

Esta nota, se refiere a supuesto comunicado suscrito por el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que informa quiénes son las personas que contienden en el proceso interno de selección de candidatos y que si bien refiere los nombres de Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, no puede ser considerado como acto de promoción pública de imagen, en virtud de que tal comunicado tiene verificativo en un contexto de crítica a las condiciones de desarrollo

del proceso interno de selección de candidatos, por lo que, en todo caso se valora como información dada a conocer públicamente.

30. La documental hace consistir en la portada y la página número 2A de la sección de Metrópoli, del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del veintiocho de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas “Quieren enderezar al PRD” y “Quieren enderezar contienda perredista”, que se relacionan y en su parte medular indican: *“El senador Tomás Torres Mercado, los ex diputados federales Raymundo Cárdenas y Camerino Eleazar Márquez Madrid, así como el líder barzonista Juan José Quirino anunciaron que continuarán en la lucha interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para definir al candidato a la gubernatura y están dispuestos a ‘enderezar’ el proceso interno del instituto político”.*

La nota contiene supuestas declaraciones de Tomás Torres Mercado, Raymundo Cárdenas, Camerino Eleazar Márquez Madrid y Juan José Quirino, entre las que entre otras cosas, el primero de ellos señaló: *“... invitó a los perredistas zacatecanos a actuar con firmeza e impedir que el PRD se conduzca por el camino equivocado, por lo que exigió a los funcionarios públicos que desean participar en la contienda que renuncien a sus puestos”.*

Visible en fojas 116 y 116 vuelta de autos.

Estas supuestas declaraciones fueron vertidas por personas distintas a los denunciados, con respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, que

en nada contribuyen a promover la imagen pública de los denunciados, sino que por el contrario constituye una inconformidad en contra de los mismos.

31. La documental que hace consistir en la página número 2A de la sección de Metrópoli, del periódico de circulación estatal **EL DIARIO NTR**, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, con relación a la nota intitulada: “Denuncia Camerino Márquez privilegios para Mejía y Calzada”, en la que principalmente indica: *“...la corriente perredista Foro Nuevo Sol, que encabeza la gobernadora Amalia Dolores García Medina, privilegia a los también contendientes Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro”*.

Visible en fojas 118 vuelta de autos.

La información contenida en la nota, alude a supuestas declaraciones de persona distinta a los denunciados que más que promoción consiste en una crítica en su contra, por lo que en nada contribuye a favorecer la imagen pública de los mismos, en ese sentido, no puede ser considerado como acto anticipado de precampaña.

32. La documental que hace consistir en la página número 11A de la sección de local, del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, del treinta de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota intitulada “Narro: algunos contendientes están muy nerviosos”, en donde medularmente se dice: *>>Algunos contendientes están muy nerviosos y están buscando que la candidatura a Gobernador de Zacatecas sea reservada y designada por la dirigencia nacional, indicó el*

aspirante José Narro Céspedes, quien agregó que presentará las reservas ante la Comisión Nacional del PRD, por "las encuestas inductorias" de Antonio Mejía Haro<< en siguiente apartado, se indica: "José Narro indicó que la Gobernadora Amalia garcía (sic) no está interviniendo en el proceso interno del PRD, pero sí algunos sectores del Gobierno. En Este caso, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a favor de Antonio Mejía Haro".

Visibles en fojas 120 de autos.

En esencia, la nota es relativa a supuestas declaraciones de José Narro respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado y no obstante de que señala el nombre de Antonio Mejía Haro, lo realiza en forma de crítica por lo cual, no contribuye a promover al denunciado.

33. La documental que hace consistir en las páginas número 3A y 9A de la sección de Local, del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, del veintinueve de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas: "Calzada: Por encima de las diferencias y aspiraciones legítimas está el proyecto gubernamental" y "Acusa Cárdenas a Mejía de violar la Ley del IEEZ", en lo relativo a la primera, por lo señalado en la página 3A consiste en las supuestas declaraciones del Ciudadano Javier Calzada Vázquez, donde medularmente se indica: "...Javier Calzada rechazó que en el actual proceso de auscultación y en las acciones políticas que él ha desplegado por todo el estado haga uso indebido de la estructura gubernamental o de recursos públicos, y aseguró con firmeza que no entrará al debate de descalificaciones ni al

intercambio de señalamientos y adjetivos, por que de lo que se trata ahora y ante los desafíos (sic) electorales que vienen, es que juntos y unidos, a partir del programa de acción del PRD, construyamos una nueva plataforma para el desarrollo social y económico de Zacatecas.”

En cuanto a lo señalado en la página 9A principalmente se indica: *“Raymundo Cárdenas Hernández, precandidato al gobierno estatal por el PRD, afirmó que existen elementos para determinar una posible violación a la normatividad del Instituto Electoral de Zacatecas (IEEZ) por parte de Antonio Mejía Haro. [...] El ex legislador federal adelantó que el próximo lunes 30 de noviembre, a las 18:00 horas, presentará ante el Comité Político Estatal del PRD una queja en contra de Mejía, primero, por su presencia reiterada en la televisión abierta, especialmente en Televisa, la cual no se explica como nota periodística, sino como parte de una campaña de promoción de imagen personal”.*

Visible en fojas 122 y 125 del expediente en estudio.

Por lo que atañe a la primera de las notas, se deduce que la supuesta declaración del Ciudadano Javier Calzada Vázquez, atañe al entorno del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que del texto de la nota se desprende la mención que hace dicha persona de los Ciudadanos Tomás Torres, Raymundo Cárdenas, Camerino Márquez y Juan José Quirino, por lo que dichas manifestaciones las realizó en respuestas a las presumibles declaraciones que previamente realizaron estos últimos.

Con respecto de lo publicado en la página 9A en cuanto al tema que nos ocupa, si bien las supuestas declaraciones versan en el sentido de que existen actos anticipados de precampaña realizados en televisión por parte del Ciudadano Antonio Mejía Haro, ello no implica por sí mismo una prueba fehaciente que acredite la realización de tales actos, ni la participación de los denunciados en los mismos, en consecuencia esta prueba no es contundente para probar los señalamientos del denunciante en lo que concierne a la competencia de esta autoridad electoral.

34. La documental que hace consistir en las páginas número 2A, 3A y 9A de la sección de local del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, del veintiocho de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas: "Ruta 2010", "Calzada: Incumple Narro el requisito de residencia" y "No iré a la encuesta final: Cárdenas". En lo relativo a la sección de Política: "Transición: Ruta 2010 por Zacatecas", por lo que concierne a los denunciados, se desprende en lo esencial lo siguiente: *"En el PRD sucedió lo comentado y pronosticado. La primera encuesta que conjuntaron Mitofsky y Buendía Laredo, arrojaron una terna de finalistas, más el medio cuerpo del diputado federal veracruzano JOSÉ NARRO CESPEDES (sic). Y es que, la ubicación de los primeros cuatro aspirantes estan (sic) distanciados por uno o dos puntos y décimas, como empate técnico, de manera que la siguiente encuesta será definitiva entre JAVIER CALZADA, RAYMUNDO CÁRDENAS Y ANTONIO MEJÍA. El caso del petista añejo y hoy perredista reposado JOSÉ NARRO, será resuelto de un momento a otro..."*. En la misma publicación citada, se observa un apartado subtítulo "DESDE LA SOCIEDAD", en la que se precisa: *"No necesariamente un aspirante gubernamental tiene que ser funcionario, servidor público, dirigente, diputado o senador... Así nos*

referimos al profesor y contador JAVIER CALZADA, quien ya anuncia la instalación de la Asociación Civil "UNIDOS PODEMOS MÁS, que une a notables zacatecanos que se han trazado metas y desafíos directamente vinculados al progreso de Zacatecas. La presentación de la sociedad será el lunes y se constituirá en un foro de expresión y participación comprometido con el desarrollo integran (sic) el Estado".

Por lo que respecta a lo publicado en la página 3A contiene en su parte medular: "Javier Calzada Vázquez descartó a José Narro Céspedes como precandidato, ya que 'no cumple el requisito de residencia en Zacatecas y la Constitución marca un mínimo de 5 años'. [...] Frente a la realización de la encuesta definitoria del Comité Político Nacional del PRD que perfilará el candidato a Gobernador del Estado, Javier Calzada confió en la creciente preferencia que ha logrado el seno de su partido y el escaso margen de rechazo entre los sectores de la sociedad zacatecana. [...] Insistió en la urgencia de entender los resultados de la encuesta y consecuentemente consolidar una candidatura de unidad con la capacidad y fortaleza para refrendar al PRD en el Gobierno del Estado. Sobre la celebración de la encuesta definitiva, señaló que la competencia se reduce a tres aspirantes entre los que existe un empate técnico, por la distancia que los separa en apenas de 1.8".

La última de las notas referidas indica: "He decidido comunicar a Jesús Ortega mi decisión de no participar en la encuesta que habíamos pactado', señaló el aspirante a la gubernatura, Raymundo Cárdenas Hernández, tras establecer que hay funcionarios públicos y empresarios que rompen la equidad en el proceso interno e impulsan a un candidato endeble". "Junto al senador Tomás Torres Mercado quien manifestó que

no se saldrá del PRD; el líder de El Barzón, Juan José Quirino; y el ex Diputado Federal Camerino Eleazar Márquez Madrid, denunció que buen número de funcionarios públicos atentan contra el proceso interno”.

Visibles en fojas 126 vuelta, 127, 128 de autos.

Respecto a la primera de las publicaciones señaladas, se trata de opiniones periodísticas, por lo que no se puede atribuir a los denunciados las consideraciones vertidas por el redactor.

En lo que hace a la segunda de las notas señaladas en este punto, conviene analizar que si bien es cierto, el Ciudadano Javier Calzada Vázquez hace supuestas reflexiones con respecto del proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, por sí misma, no puede constituir actos anticipados de campaña, por no estar robustecida con otra prueba que implique que el declarante hubiese realizado una exhortación para que se votara por él.

La última de las notas, corresponde a supuestas declaraciones de Raymundo Cárdenas Hernández, con respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no son hechos que motiven un acto de precampaña a favor de los denunciados.

35. La documental que hace consistir en la página número 3A del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota intitulada “Responsabilidad política y lealtad partidista pide Javier Calzada a aspirantes perredistas”, que medularmente contiene: “*los acuerdos han*

de respetarse. La prioridad es consolidar la unidad del partido por sobre los intereses personales o de grupo', dijo Javier Calzada Vázquez, tras pedir a los aspirantes por la candidatura del PRD a la gubernatura, que asuman la responsabilidad política y la lealtad partidista de acatar y respetar los resultados de las encuestas".

Visible en fojas 130 de autos.

La nota periodística en cuestión a pesar de contener declaraciones del denunciado Javier Calzada Vázquez no promueve su precandidatura ni su plataforma electoral, pues fueron vertidas en el contexto del proceso interno de selección de candidato del partido al que pertenece.

36. La documental que hace consistir en la portada y las páginas número 2A y 6A de la sección de Local del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, con respecto de las notas intituladas: "Tomás: me orillan a buscar otra opción" y "Ruta 2010", en lo que respecta al PRD y militantes del mismo, por lo relativo a la primera nota, que aparece en la portada y la página 6A, en su parte principal indica: >>*El Senador dijo que "no puedo permitir esto, no puedo ser cómplice de un liderazgo apoyado en una burocracia partidaria, que además no respetó las regla". Tomás Torres Mercado indicó que "me están poniendo en libertad de tomar las decisiones que vea pertinentes en el marco de este proceso electoral, en estos tiempos políticos"*<<.

Respecto de la nota localizada en la página 2A, en la que medularmente se señala: "... el miércoles anterior publicamos aquí una entrevista al

Maestro en Investigación ARMANDO VÁZQUEZ LUJÁN, que en su calidad académica como Coordinador de Evaluación Institucional de la UAZ y también Coordinador de la Maestría en Matemáticas, y desde su observación independiente, opinó y confirmó que revisó la encuesta a profundidad, encuesta que ubicó a JAVIER CALZADA como el mejor precandidato perredista a la gubernatura y que se aplicó con criterios generales de carácter científico, a diferencia de otros sondeos que no garantizan confiabilidad alguna”.

Visibles en fojas 132, 132 vuelta y 134 vuelta de autos.

La primera de las notas, contiene supuestas expresiones realizadas por el Ciudadano Tomás Torres Mercado, al referirse al proceso interno de selección de candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática. Por lo que no puede ser considerado como un acto para promover la imagen de los denunciados.

En lo que respecta a la segunda, constituye una publicación de análisis político y opinión periodística de la que no se desglosan declaraciones de los denunciados con el fin de promover su imagen pública, pues si bien, en el texto se hace referencia a la encuesta que ubicó a JAVIER CALZADA como el mejor precandidato perredista a la gubernatura y que se aplicó con criterios generales de carácter científico, a diferencia de otros sondeos que no garantizan confiabilidad alguna; sin embargo, no puede ser considerado como acto anticipado de precampaña, primero, porque se hace en el marco del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado del Partido de la Revolución Democrática y, segundo, porque no existe prueba fehaciente que vincule

esa publicación con la intención del ahora denunciado Javier Calzada Vázquez de promoverse públicamente, por lo cual dicha documental sólo puede ser analizada bajo la óptica de la labor periodística que realiza el diario.

37. La documental que hace consistir en la página número 3A de la sección de Ciudad, del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS** del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota intitulada "Estudio de Opinión del PRD se basó en criterios del IFE" que esencialmente señala: *"Armando Vázquez Luján, coordinador de evaluación institucional del 'Grupo Investiga', e investigador de la UAZ aseguró, que a diferencia de los estudios de opinión en los que no se puede garantizar confiabilidad alguna y que se publican en medios impresos y electrónicos principalmente, el grupo que coordina se basa de acuerdo a los criterios del IFE implementando estudios completos y objetivos".* De igual forma, se indica: *"En entrevista para El Sol de Zacatecas, refirió que el Estudio de Opinión, publicado en este medio el pasado 13 de noviembre del presente mes, en la cual se ubicó a Javier Calzada como el mejor candidato del PRD al Gobierno del Estado en la elección del 2010, manifestó que fue una encuesta aplicada conforme a los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por el muestreo y dar a conocer las preferencias electorales".*

Visible en fojas 138 del cuadernillo.

Prueba que consta de una nota periodística en la cual el autor le realiza una entrevista a un investigador, que emite su punto de vista respecto a

un estudio de opinión, con lo cual no se transgrede ningún precepto electoral, ya que no se está realizando ningún acto a favor de una precandidatura.

38. La documental que hace consistir en la portada y en la página número 8A de la sección local, del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, del trece de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota firmada por Diana Ponce, intitulada: "Javier Calzada aventaja en candidatura del PRD a la gubernatura", que en su parte medular señala: *"A través de un Estudio de Opinión que el 'Grupo Investiga' levantó en el Estado de Zacatecas, del 30 de octubre al 1 de Noviembre, ubicó con 19.72 por ciento a Javier Calzada como el mejor candidato del PRD al Gobierno del Estado en la elección del 2010. Según el muestreo le siguen Raymundo Cárdenas con 9.86 por ciento, luego Tomas Torres Mercado con 8.85 por ciento, Antonio Mejía con 6.08 por ciento; José Narro, con 4.61 por ciento; Gerardo Romo Fonseca, 4.15 por ciento; Jorge Miranda con 1.47 por ciento"*.

Visible en fojas 140 y 143 vuelta.

Prueba en la cual la autora se refiere a datos estadísticos sobre los aspirantes a candidatos del Partido de la Revolución Democrática y menciona que el denunciado Javier Calzada Vázquez lleva ventaja sobre los demás aspirantes, sin embargo, no existen elementos que contribuyan a presumir que él fue quien ordenó la realización y publicación de la encuesta para autopromoverse y que no se trata de un evento de naturaleza periodística, por lo que no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña.

39. La documental que hace consistir en la página número 8A de la sección de ciudad del periódico de circulación estatal **EL SOL DE ZACATECAS**, de nueve de noviembre de dos mil nueve, con respecto de la nota titulada "Gerardo Romo sí buscará la gubernatura", prueba que en su parte medular señala: *"Expuso Gerardo Romo, también aspirante a la candidatura a la gubernatura, que el PRD a nivel nacional, ha planteado y ha hecho público que por mandato del Consejo Nacional la reconstrucción de esta nueva alianza con partidos progresistas, es una alianza nacional, que en los Estados no suscriben en estos momentos ningún acuerdo, ni acercamiento siquiera. [...] El Partido de la Revolución Democrática está midiendo los tiempos políticos y legales, pero además es respetuoso de la ley, todos los procesos en todos los partidos no pueden arrancar antes del cuatro de enero y se ha fijado el acuerdo del Consejo del IEEZ que para las precampañas, iniciarán el 22 de enero y terminarán el 7 de julio. [...] Agregó también que son los propios aspirantes los que se están poniendo de acuerdo en donde hay un gran acuerdo de Unidad, hay un segundo gran acuerdo para que el PRD encabece la fórmula a la gubernatura, pero también para que se encuentre un procedimiento distinto al de la elección para ver cuál es el mejor candidato y en ese caso, suscribir un acuerdo de Unidad que permita que en el caso de la gubernatura, el PRD no vaya a las elecciones internas y eso permita lo que se espera, una gran cohesión y unidad para la construcción en lo municipal y en su caso de los diputados para lograr la victoria en el 2010"*.

Visible en foja 147 vuelta de autos.

La nota se refiere a supuestas declaraciones que realiza el Ciudadano Gerardo Romo Fonseca, en su carácter de dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del texto se desprende que sus referencias se enfocan a informar respecto de los actos internos del partido y los acuerdos que se están tomando, él mismo refiere tener presente el tiempo para la celebración de precampañas, aunque en la nota se observa que el dato relativo al tiempo de terminación de éstas no es correcto, no puede establecerse que dicha nota contribuya a confirmar lo denunciado, en virtud de que si bien, las manifestaciones hacen hincapié en que los acuerdos de unidad van dirigidos a obtener la victoria en el dos mil diez, no constituye por sí mismo una acto anticipado de precampaña.

Ahora bien, no obstante que el Licenciado Aquiles González Navarro Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ofreció las pruebas antes referidas con el carácter de documentales públicas, se destaca que éstas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 28 numeral 3, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que de su análisis se desprende que los documentos no se encuentran expedidos por funcionarios electorales, autoridades federales, estatales, municipales o por personas que legalmente se encuentren investidas de fe pública.

En esa tesitura, este órgano electoral otorga a todos los documentos anexados como prueba por el denunciante, el valor de prueba documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3,

fracción II inciso a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Asimismo, de la valoración exhaustiva de las documentales de referencia, se desprende que se trata de publicaciones periodísticas que constituyen indicios de determinados sucesos en los que se ven involucrados los sujetos denunciados, y que concatenadas entre sí, adquieren mayor grado de fuerza indiciaria por haberse publicado en distintos medios de comunicación social, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

No obstante, el que las notas adquieran un mayor grado de fuerza indiciaria, no necesariamente nos lleva a acreditar la actividad ilícita que les es atribuida por el denunciante, Así, según se observa en las documentales aportadas por el promovente del procedimiento, de acuerdo al género que corresponden y su contenido, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

En lo relativo a las publicaciones señaladas en los puntos 1 (primera nota), 2 (segunda nota) y 6 del presente apartado, publicadas en el Periódico Imagen, corresponden a la columna denominada Run Run, cuyos comentarios son realizados por el autor de la misma; toda vez que la columna, en estricto sentido periodístico, refleja el punto de vista del escritor, es decir, el Ciudadano Francisco Reynoso, en tanto que opina

respecto del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace referencia a los sujetos denunciados de la misma forma que menciona otros nombres de actores políticos inmersos en el proceso interno, según se corrobora en el propio documento. Por lo que, éstas no pueden ser atribuidas a los denunciados como actos anticipados de campaña, al no demostrarse que se realizaron a su instancia.

Igual situación ocurre, por lo que atañe a las publicaciones mencionadas en los puntos 7 (tercera nota) y 10 del presente apartado, intitulada: "La Sucesión" del Periódico Imagen y, las que se señalan en los puntos 34 (primera nota) y 36 (segunda nota) del Periódico El Sol de Zacatecas, intitulada "Ruta 2010", que corresponde a sección editorial, que como tal, contempla una explicación o valoración del hecho noticioso que estimaron de importancia los medios de comunicación impresos y que refleja la postura de los mismos con respecto al tema de actualidad, en el caso el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, lo que le da la característica de ser un mensaje periodístico. Por tal motivo éste no puede ser atribuido a la conducta de los sujetos ahora denunciados.

En lo referente a las notas indicadas en los puntos 1 (segunda nota) 2 (primera nota), 3, 4, 7 (primera nota) 9, 11, 12, 16, 17 (tercera nota), 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 publicadas en los periódicos Imagen, La Jornada, Página 24, NTR y El Sol de Zacatecas, según quedó precisado con anterioridad, se trata de notas informativas que consagran supuestas declaraciones de personas distintas a los ahora denunciados, cuyos relatos coinciden en lo fundamental en expresiones de

inconformidad vertidas por aspirantes a la candidatura a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática. Así, es de ponderarse que por tratarse la noticia del género periodístico por excelencia, es claro que las mismas constituyen medios para dar a conocer la información que les fue transmitida por los sujetos a que se refieren, actualizándose en el caso, dos garantías consagradas en la carta magna, a saber: la libertad de expresión y la de imprenta, a las que se hará referencia en líneas posteriores a efecto de abordar en forma genérica las consideraciones respecto a todas las publicaciones que se valoran.

Asimismo, en lo concerniente a las notas relativas a resultados de encuestas realizadas con motivo del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, aludidas en los puntos 5, 8, 21, 36 (tercera nota), 37 (tercera nota) y 38, publicadas en Imagen, Página 24 y El Sol de Zacatecas, según quedó asentado con anterioridad, se pondera que también constituye trabajo periodístico en la medida que denotan que los medios de comunicación citados se allegaron de los elementos que estimaron pertinentes para dar a conocer los hechos descritos. Sin que exista ningún dato de convicción que haga presumir que dichas encuestas fueron realizadas por orden de los ahora denunciados.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto, por lo que respecta a las encuestas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Sesión Extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diez, aprobó los Criterios Generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales sobre encuestas, respecto de

asuntos electorales, para el Estado de Zacatecas, también es verdad, que en el tiempo que fueron publicadas aquellas, no se encontraban en vigor dichos criterios, por lo que, no se colige ninguna conducta ilícita que pudiera ser reprochable a persona física o moral, en virtud de ello, desde la óptica de este órgano colegiado, dicha circunstancia no amerita la reconducción de la investigación sobre hechos diversos a los que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en el que se resuelve.

Por otra parte, con relación a las notas especificadas en los puntos 7 (segunda nota), 12 (segunda nota), 13, 14, 15, 16 (primera y tercera nota) 17 (primera y segunda nota), 21 (segunda nota), 22 (primera nota), 23, 25, 29, 33, 34 y 39 del presente apartado, publicadas en Imagen el Periódico de los Zacatecanos, La Jornada, Página 24 y El Sol de Zacatecas, se pondera que si bien, contienen supuestas declaraciones de las personas denunciadas, éstas no pueden ser consideradas como actos anticipados de precampaña, pues de las mismas se desprende que son respuestas que contradicen y aclaran los señalamientos de que fueron objeto respecto de las declaraciones de inconformidad realizadas por aspirantes a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, y que en su mayoría atienden a entrevistas que se les hicieron directamente y no existe prueba de que los mismos denunciados hayan promovido ser entrevistados o hayan realizado erogación alguna por tal motivo, según se afirmó por los responsables de los medios de comunicación involucrados con la publicación y que rindieron el informe al órgano electoral.

De igual forma, se advierte que si bien las entrevistas difundidas en un medio de comunicación social, de conformidad con el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, tienen el carácter de acto de precampaña, debe señalarse que para la actualización de ese supuesto es necesario que concurren otros elementos, como el que las entrevistas hayan sido a instancia de las ciudadanas y ciudadanos, con el objeto de promover públicamente la imagen así como, que esta promoción tenga el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular y se realice en forma previa a los plazos establecidos en la ley. Circunstancias que no fueron acreditadas en el procedimiento en que se resuelve, en tanto que como se desprende de las entrevistas referidas, los ahora denunciados hicieron uso de un derecho que les asiste para refutar o aclarar en lo que a ellos atañe, las declaraciones vertidas por los Ciudadanos Tomás Torres Mercado, Raymundo Cárdenas, Camerino Márquez Madrid y Juan José Quirino Salas, con respecto del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el contexto en que se efectuaron las manifestaciones de los ahora denunciados no fue precisamente para promover su imagen pública, sino para dar respuestas a preguntas expresas en el quehacer periodístico, lo que no se puede prohibir a ningún ciudadano o ciudadana, en la esfera pública, dados los acontecimientos que los involucraron.

Ello, en virtud de que de las mismas no se desprenden, mayores elementos que los expresamente consignados, por lo que no podemos darles una interpretación diversas a la que se plasmó en los medios de comunicación, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que enseguida se invoca:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ-45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

También se retoma el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-97/2009 y acumulados SUP-JRC-96/2009 y SUP-JRC-99/2009, en el sentido de que el ciudadano no puede manipular el hecho de buscar

entrevistas para manifestar su intención de ser candidato (en el caso que nos ocupa, aspirante a precandidato), pues en este caso es evidente que la práctica común de la entrevista sugiere que el entrevistador es el que busca al ciudadano para hacer la entrevista y no a la inversa, por lo que dicha situación escapa de la esfera de lo controlable por el ciudadano, visto lo anterior se concluye que la prohibición de realizar actos anticipados de precampañas y campañas, se refiere a aquellos que de alguna manera queden bajo el ámbito de control de los partidos políticos o de los aspirantes, precandidatos o candidatos; esto es, que para el caso, las publicaciones que se analizan deberían ser responsabilidad de los denunciados, con objeto de corroborar que la infracción que se les atribuye por la realización de actos anticipados de precampaña se produjo de manera intencionada y deliberada, así como que evidentemente se encuentren dirigidos al electorado con el inequívoco propósito de promover su precandidatura. Por lo que, las entrevistas realizadas a los ahora denunciados, al quedar fuera del ámbito de lo controlable por parte de los mismos, no pueden ser catalogadas como actos anticipados de precampaña.

No escapa de la óptica de este órgano colegiado, que entre las documentales que exhibiera el denunciante se detectan los supuestos boletines de prensa emitidos por la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática (visibles a fojas 70 y 114 del expediente en estudio), en los que se informan los resultados del proceso de consulta y valoración política, que indicaron como mejor posicionados a los Ciudadanos Antonio Mejía Haro, Francisco Javier Calzada Vázquez, José Narro Céspedes y Raymundo Cárdenas Hernández, sin embargo, dichos comunicados también provienen del proceso interno de selección de

candidatos a Gobernador y no reúnen las condiciones necesarias para ser considerados actos anticipados de precampaña.

Esto es así, porque de acuerdo a lo narrado en las notas periodísticas, los actos que desencadenaron las inconformidades por parte de los Ciudadanos Tomás Torres Mercado, Camerino Márquez Madrid, Juan José Quirino Salas y Raymundo Cárdenas Hernández, ocurrieron en el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, en los que se vieron involucrados los ahora denunciados, así tenemos que en el caso específico coexisten derechos fundamentales que no pueden ser analizados bajo ópticas distintas, en tanto que es reconocido que ambos poseen igual jerarquía. Así se pondera, por una parte, el derecho a la libertad de expresión que le asiste a quienes aspiraron a la candidatura para ocupar la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de manifestar su inconformidad con el desarrollo del proceso interno de selección de candidato de dicho instituto político, y por el otro, el derecho que también les asiste a los ahora denunciados, de contradecir y aclarar los señalamientos de que fueron objeto por parte de los inconformes.

En ese tenor, nos permitimos referir que en el artículo 6, primer numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establece:

“ARTICULO 6o. *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los*

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Mientras que en el artículo 7 de la propia Carta Magna, literalmente se señala:

“ARTICULO 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

Correlacionados con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas:

Artículo 14. *Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:*

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. ***Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley;***
- III. *Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;*
- IV. *Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y*
- V. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.*

- VI. **Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales, y**
- VII. **Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.**

De esta forma, se pondera que las notas periodísticas presentadas por el promovente, son producto del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, en esta ocasión, estrechamente vinculados con la libertad de imprenta que se le otorga a los medios, todo en el ámbito de legalidad, pues no se omite razonar que existen tiempos en materia electoral y condiciones de respeto a los principios rectores que regulan la función en esta materia que deben reunir aun los medios de comunicación social y la ciudadanía a efecto de contribuir con la equidad y legalidad en la contienda entre partidos políticos, garantías que se encuentran consagradas en nuestra ley suprema, y que por lo tanto con su sola publicación no constituyen infracciones a la legislación electoral. Sirve de referente a este argumento la jurisprudencia 11/2008 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas

con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Queda claro que las manifestaciones vertidas por los denunciados y aquéllas que motivaron la exposición de los mismos en la esfera pública, constriñen a cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas, efectuado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo desarrollo generó inconformidades por parte de algunos de los aspirantes a esa candidatura, que trascendieron al ámbito público, pero que no por ello, representan actos anticipados de precampaña, habida cuenta de que los inconformes actuaron en ejercicio de su libertad de expresión, que se encuentra protegido en la esfera del derecho internacional y en el marco normativo del Estado mexicano, como lo observan los denunciados.

En tal virtud, el que por parte de algunos de los actores del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas se hubiesen externado manifestaciones de inconformidad en contra de Antonio Mejía Haro y Francisco Javier Calzada Vázquez, dados los resultados de las encuestas utilizadas como mecanismo para seleccionar al candidato que pudiera ser el idóneo para ser postulado por ese instituto político y de que éstos últimos realizaran manifestaciones con respecto de esos señalamientos, no constituyen actividades propagandísticas, pues atendiendo a los elementos que deben ser considerados como actos anticipados de campaña, para estimar que los ahora denunciados hubiesen incurrido en esa falta resulta necesario acreditar que existió la voluntad intencional de promover públicamente su imagen para la obtención del voto al interior del partido político en el que militan, en aras de obtener el registro como precandidatos para el puesto de elección popular, situación que no aconteció.

Esto es así, porque afirmar que la sola referencia que hagan terceras personas con respecto de futuros precandidatos o candidatos, es admitir que cualquier ciudadano se encuentre sujeto a que por conductas ajenas a su voluntad, sea considerado transgresor de la Ley Electoral, al atribuírseles la comisión de actos ilícitos con el fin de negárseles el derecho a ser votados, y por ende, contribuir a que se vulnere en su perjuicio el derecho político electoral consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, en la óptica de este órgano electoral, resulta claro que al tratarse de manifestaciones vertidas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, página 327.**

Por otra parte, no obstante que el denunciante en su escrito inicial señala en el punto segundo de hechos que “... se ha venido difundiendo de manera generalizada [...] de forma impresa (vía mensaje celular, Internet, así como prensa escrita) la difusión de mensajes y noticias derivadas de una supuesta realización de encuestas, para la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, además de mensajes que clasifican como propaganda electoral...”, debe precisarse que no presentó pruebas tendientes a demostrar la difusión de dichos mensajes vía celular e Internet. Ya que la única prueba que adjunta el denunciante consiste en nota periodística que hace mención a tal supuesto hecho y no se encuentra robustecida con otros elementos de convicción, por lo que es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieren, en la medida en que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, a la que ya se hizo referencia en el desarrollo del presente Resolución.

Por tal motivo, la nota periodística aportada por el denunciante, en la que alude a los mensajes vía internet y celular señalados por el mismo, no constituye elemento de convicción para tener por cierta la existencia de los mismos.

Con lo anterior, se concluye que no se acreditaron las infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende, tampoco se acredita la responsabilidad de los Ciudadanos Antonio Mejía Haro y Francisco Javier Calzada Vázquez.

Ahora bien, por lo que concierne a la configuración de la infracción al artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en atención a la culpa in vigilando que le es atribuida, resulta imprescindible que para su configuración previamente se hubiese cometido una infracción diversa a la normativa electoral, por parte de otros sujetos o entes que estuvieran bajo la esfera de control del instituto político, lo que conllevaría al reproche jurídico a que pudiera hacerse acreedor, como resultado de haber omitido conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, y en su normatividad interna, o bien, dejar de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en contraposición a la concepción constitucional que reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con la encomienda de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, ante la inexistencia de datos de convicción que acrediten que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, conculcaron la norma jurídico electoral, es inconcuso, que en el caso a estudio, tampoco se ha demostrado que ese instituto político hubiese faltado a su deber de

vigilancia que tiene sobre la conducta de las personas que actúan en su ámbito.

Por ello, ante la falta de elementos que administrados entre sí, acrediten las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como del Partido de la Revolución Democrática, en el caso que se resuelve, resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 790-791. Así como el que indica:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza,*

independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En virtud de lo anterior, este Consejo General, en acato al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluye que en el caso en estudio se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 273 párrafo 1, fracción IV, última parte de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, por lo que es de declararse improcedente la queja presentada por el Partido del Trabajo, a través del Licenciado Aquiles González Navarro, en su carácter de representante propietario de ese instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en contra de los Ciudadanos Antonio Mejía Haro y Javier Calzada Vázquez, así como el Partido de la Revolución Democrática, por supuestas infracciones a los artículos 108 párrafo 3 y 109 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Este Consejo General aprueba en sus términos y hace suyo el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, por lo que se ordena el engrose al expediente en que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6, 7, 8, 14, 16, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 45 numeral 1, fracciones I y II, 47 numeral 1, fracción I, 98, 101, 102 numeral 1, fracción I, 103, 108, 109, 241, 242, 243, 276 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 19, 20, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracción I, 6, 9, 10 fracción I, 14, 15, 16, 28 numerales 1 y 2, fracciones II, VII y VIII, 3, 8 y 9; así como 31, 33, 36 numerales 1, fracción I, 37, 39 párrafo 1, fracción IV, 45 y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en autos no se acreditaron las infracciones a los artículos 108 numeral 3 y 109 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en actos anticipados de precampaña, ni la responsabilidad de los Ciudadanos Francisco Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de los mismos.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerado Octavo de la presente Resolución, se decreta la

improcedencia de la denuncia formulada por el Partido del Trabajo, a través del Licenciado Aquiles González Navarro en su carácter de Representante Propietario de ese instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los Ciudadanos Javier Calzada Vázquez y Antonio Mejía Haro, así como del Partido de la Revolución Democrática por considerarlos presuntos responsables en la comisión de infracciones a los artículos 108 párrafo 3 y 109 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa



RCG-IEEZ-004/IV/2010